



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Análisis jurídico y doctrinario al Artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a vulneración de derechos que representa la exoneración de la obligación de denunciar delitos especialmente los de carácter sexual dentro del entorno familiar.

Trabajo de Integración Curricular previo
a la obtención del título de Abogado

AUTOR:

Jakson Daniel Robles Vargas

DIRECTOR:

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2025

Certificación del Proyecto de Integración Curricular



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Reategui Cueva Gladys Beatriz**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO AL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, RESPECTO A VULNERACIÓN DE DERECHOS QUE REPRESENTA LA EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR DELITOS ESPECIALMENTE LOS DE CARÁCTER SEXUAL DENTRO DEL ENTORNO FAMILIAR**, perteneciente al estudiante **JAKSON DANIEL ROBLES VARGAS**, con cédula de identidad N° **1105977183**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 23 de Febrero de 2024

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA
F)
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Firma digitalizada por SIAAF
del UNL de Integración Curricular
Fecha: 2024-02-23 09:56:56



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-000173

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **Jakson Daniel Robles Vargas**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo, Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105977183

Fecha: 05 de febrero de 2025

Correo electrónico: jakson.robles@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0967312537

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Jakson Daniel Robles Vargas**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular, denominado: **“Análisis jurídico y doctrinario al Artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a vulneración de derechos que representa la exoneración de la obligación de denunciar delitos especialmente los de carácter sexual dentro del entorno familiar”**, como requisito para optar por el título de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo, en la ciudad de Loja, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

Firma:

Autor: Jakson Daniel Robles Vargas.

Cédula de identidad: 1105977183

Dirección: Francisco de Caldas y Teodoro Wolf, La Argelia.

Correo electrónico: jakson.robles@unl.edu.ec

Teléfono: 0967312537

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora de Trabajo de Integración Curricular: Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva, Mg. Sc.

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo de Integración Curricular, a mi familia, especialmente a mi madre por el apoyo incondicional y confianza que ha depositado en mi a lo largo de mi carrera.

A mi hijo Santiago Daniel R. por ser la inspiración de mi vida, por lo que lo que he logrado también es de él.

A mi abuelita que está en el cielo, que cuando estuvo a mi lado siempre me apoyó y confió en mí.

A mis amigos y compañeros que compartieron su tiempo conmigo en las aulas, haciendo de este camino uno más gratificante.

A la persona especial que me apoyó durante este proceso.

Jakson Daniel Robles Vargas

Agradecimiento

Quiero agradecer a Dios por permitirme culminar con éxito mi etapa universitaria. Del mismo modo extendiendo mis más sinceros agradecimientos a los docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja quienes que han compartido sus conocimientos y han sido una guía importantísima para mi crecimiento profesional, especialmente al Dr. Freddy Yamunaque por sus enseñanzas y tutorías para la investigación realizada. Agradezco también a mis hermanos y amigos más cercanos que han estado a mi lado motivándome a seguir adelante y a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui quien ha impartido sus conocimientos y me ha guiado como directora en la elaboración de este Trabajo de Integración Curricular.

Jakson Daniel Robles Vargas

Índice de contenidos

| | |
|---|-----|
| Portada | i |
| Certificación del Proyecto de Integración Curricular | ii |
| Autoría | iii |
| Carta de autorización | iv |
| Dedicatoria | v |
| Agradecimiento | vi |
| Índice de contenidos | vii |
| Índice de Cuadros | x |
| Índice de Gráficos | xi |
| Índice de Anexos: | xii |
| 1. Título | 1 |
| 2. Resumen | 2 |
| 2.1. Abstract | 3 |
| 3. Introducción | 4 |
| 4. Marco teórico | 6 |
| 4.1. Derecho de Familia. | 6 |
| 4.2. Núcleo Familiar | 6 |
| 4.2.1. El parentesco | 7 |
| 4.2.2. Importancia De La Familia. | 9 |
| 4.3. Niñas, Niños y adolescentes. | 10 |
| 4.3.1. El Interés superior del niño. | 12 |
| 4.3.2. La niñez y adolescencia como grupo de atención prioritaria. | 13 |
| 4.4. El Delito. | 14 |
| 4.4.1. Elementos Del Delito. | 15 |
| 4.4.1.1. La Conducta | 16 |
| 4.4.1.2. La Tipicidad | 17 |
| 4.4.1.3. La Antijuridicidad | 18 |
| 4.4.1.4. La Culpabilidad. | 19 |
| 4.4.2. Clasificación de los delitos | 20 |
| - Por su gravedad: | 20 |
| - Por la forma de acción: | 20 |
| - Por la forma de ejecución: | 20 |
| - Por las consecuencias de la acción: | 21 |
| - Por la calidad del sujeto: | 21 |

| | |
|---|----|
| - Por el número de personas: | 21 |
| - Por formas de culpabilidad:..... | 21 |
| - Según el bien jurídico protegido: | 21 |
| Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva. | 21 |
| Acoso sexual..... | 22 |
| Estupro..... | 23 |
| Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. | 24 |
| Corrupción de niñas, niños y adolescentes..... | 24 |
| Abuso sexual. | 25 |
| Violación. | 26 |
| Violación incestuosa..... | 27 |
| Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.... | 27 |
| Extorsión sexual. | 28 |
| Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos..... | 29 |
| Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos..... | 29 |
| 4.5. La acción Penal..... | 30 |
| 4.5.1. Ejercicio de la acción penal pública..... | 30 |
| 4.5.2. Ejercicio de la acción penal privada..... | 32 |
| 4.6. Denuncia. | 32 |
| 4.6.1. El Deber De Denunciar | 34 |
| 4.6.1.1. El deber de Denunciar, en El Código Orgánico Integral Penal (COIP). | 34 |
| 4.6.1.2. El Deber De Denunciar, En El Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia. | 36 |
| 4.6.1.3. El Deber De Denunciar, En La Ley Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres. | 37 |
| 4.6.2. Exoneración Del Deber De Denunciar..... | 38 |
| 4.7. La Impunidad..... | 39 |
| 4.8. Víctimas..... | 41 |
| 4.9. Derechos Fundamentales | 42 |
| 4.9.1. Derechos De Las Víctimas | 42 |
| 4.10. Derecho comparado..... | 48 |
| 4.10.1. Legislación de la República de Paraguay..... | 49 |
| 4.10.2. Legislación de la República de Argentina..... | 50 |
| 4.10.3. Legislación de la República de El Salvador..... | 51 |

| | |
|---|----|
| 5. Metodología..... | 53 |
| 5.1. Métodos..... | 53 |
| 5.2. Enfoque de la investigación | 55 |
| 5.3. Tipo de investigación | 55 |
| 5.4. Población y muestra | 55 |
| 5.5. Procedimientos y técnicas | 56 |
| 5.6. Materiales e insumos | 57 |
| 6. Resultados..... | 58 |
| 6.1. Resultados de las encuestas..... | 58 |
| 6.2. Resultados de las entrevistas | 70 |
| 7. Discusión | 77 |
| 7.1. Verificación de objetivos | 77 |
| 7.1.1. Verificación del objetivo general..... | 77 |
| 7.1.2. Verificación de los objetivos específicos..... | 78 |
| 7.2. Fundamentación jurídica a los lineamientos propositivos..... | 81 |
| 8. Conclusiones..... | 83 |
| 9. Recomendaciones | 85 |
| 9.1. Lineamiento propositivo..... | 86 |
| 10. Bibliografía..... | 87 |
| 11. Anexos..... | 93 |

Índice de Cuadros

| | |
|-------------------------------|----|
| Tabla estadística No. 1 | 58 |
| Tabla estadística No. 2 | 60 |
| Tabla estadística No. 3 | 62 |
| Tabla estadística No. 4 | 64 |
| Tabla estadística No. 5 | 66 |
| Tabla estadística No. 6 | 68 |

Índice de Gráficos

| | |
|-------------------|----|
| Figura No 1 | 59 |
| Figura No 2 | 61 |
| Figura No 3 | 63 |
| Figura No 4 | 64 |
| Figura No 5 | 66 |
| Figura No 6 | 68 |

Índice de Anexos:

Anexo 1. Formato de Encuesta93
Anexo 2. Formato de entrevista94
Anexo 3. Certificado de traducción de resumen94

1. Título

“Análisis jurídico y doctrinario al Artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a vulneración de derechos que representa la exoneración de la obligación de denunciar delitos especialmente los de carácter sexual dentro del entorno familiar”

2. Resumen

La exoneración del deber de denunciar hace referencia a que nadie está obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, es decir que si se comete un delito dentro del núcleo familiar las personas que se encuentran comprendidas dentro de los grados de parentesco no están obligadas a denunciar.

En el presente trabajo de investigación se trata de establecer la vulneración de derechos que implica esta disposición legal, ya que al no haber deber legal u obligatoriedad de denunciar los delitos especialmente los que atentan contra la integridad sexual y reproductiva y que se cometen dentro del núcleo familiar se limita el acceso a la justicia para las víctimas y por ende no pueden hacer efectivos sus derechos y garantías que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal dispone.

La normativa penal vigente no contempla una disposición que obligue a las personas del núcleo familiar a denunciar las infracciones que se cometen en contra de los integrantes de la familia y cuyo victimario también la integre, por ello en pro de los derechos de las víctimas que según datos mayoritariamente son niñas, niños y adolescentes, se debería considerar una salvedad, en la que el deber de denunciar no sea exonerado, esto limitando la exoneración solo para cónyuges, parejas en unión estable, parientes de hasta solo el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en cuanto a los grados de parentesco. Del mismo modo que la exoneración del deber de denunciar no se considere si quienes han sido afectados por el cometimiento de un delito dentro del núcleo familiar, son parientes directos del denunciante.

De este modo se pretende dar mayor acceso a la justicia para las víctimas de delitos cometidos dentro del entorno familiar, que en su mayoría son delitos contra la integridad sexual y reproductiva y las víctimas principalmente son niñas, niños y adolescentes, de esta manera se garantiza en mayor medida los derechos que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal reconoce para las víctimas de delitos.

Palabras Clave: delitos, denuncia, deber de denunciar, exoneración, derechos, víctimas, impunidad.

2.1. Abstract

Exemption from reporting means that individuals are not legally obliged to report offences committed by their spouse, stable partner or relative within the fourth degree of consanguinity or the second degree of affinity. In such cases, the members of the family who fall within these degrees of kinship are not obliged to report the offence to the authorities.

The purpose of this study is to analyze the impact of this legislation on the protection of fundamental rights. The lack of a legal obligation for the reporting of crimes, especially crimes against sexual and reproductive integrity within the family, creates significant barriers to justice for victims.

Current criminal legislation does not legally oblige family members to report crimes committed within the family when the perpetrator is a household member. Therefore, an exception should be made to protect the rights of victims, who the majority of victims are children and adolescents. The duty to report should not be universally excluded; instead, the exemption should be limited to spouses, stable partners, and relatives up to the second degree of consanguinity and affinity. Similarly, the exemption from the obligation to report must not apply when the persons involved in the commission of an offence within the family unit are direct relatives of the reporting party.

As a result, the aim of this study is to provide access to justice for the victims of crimes committed in the family environment, in particular those relating to sexual and reproductive integrity, in which children and adolescents are the main victims. Therefore, its purpose is to guarantee a more comprehensive protection of the rights established by the Constitution of the Republic of Ecuador and the Comprehensive Organic Criminal Code for crime victims.

Keywords: *crimes, reporting, duty to report, exemption, rights, victims, impunity.*

3. Introducción.

Cuando se habla de del deber de denunciar en materia penal se entiende como una obligación que liga a los ciudadanos con el compromiso de luchar contra la delincuencia por ende el Estado mediante la Ley penal contempla el deber de denunciar para personas del sector de la salud y la educación en favor del acceso a la justicia y la garantía de los derechos de las víctimas.

Respecto de este deber de denunciar contemplado en el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el mismo cuerpo normativo en el artículo 424 exonera de este deber en los siguientes términos: “Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Disposición que va acorde al principio de no autoincriminación y de acuerdo a la protección de la integridad y privacidad familiar, en pro de cuidar su relación y convivencia, sin embargo, el problema surge cuando se cometen delitos entre familiares y con la disposición que no obliga a denunciar a los parientes más cercanos se vulnera los derechos de las víctimas y se genera impunidad.

La presente investigación aborda esta problemática puesto que a criterio personal el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) debe establecer salvedades respecto de esta exoneración, ya que no debería generalizar a todas las infracciones penales, siendo así que la exoneración no aplique en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuando las víctimas son de grado igual o más próximo de el que existe entre el denunciante y el sujeto que cometió el delito.

El presente Trabajo de Integración Curricular menciona temáticas como el delito y sus elementos con el fin de determinar en qué consiste este tipo de infracción penal, del mismo modo hace referencia a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva ya que son los delitos que se cometen con mayor frecuencia dentro del entorno familiar, y por ende también es de vital importancia hacer mención a la denuncia ya que con ella se pone en conocimiento a las autoridades competentes para que investiguen y busquen la aplicación de una sanción a los delitos. Respecto de la denuncia se habla también de el deber que se tiene respecto de realizar la misma, como en caso de servidores públicos, personal del sector de la salud, como directores de centros educativos quienes según disposición legal tienen el deber de realizar las denuncias si llegaren a tener conocimiento del cometimiento de un delito respecto del ejercicio de sus funciones, de este modo también se analiza la legislación respecto de este deber contemplado

en cuerpos normativos como el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Ya que la exoneración del deber de denunciar se fundamenta en la integridad familiar, preservar la relación y la confidencialidad, como la no autoincriminación, se aborda en que consiste el núcleo familiar y la importancia de la familia, del mismo modo se determina quienes son niñas, niños y adolescentes y en que consiste el deber superior del niño que les ampara, ya que dentro de las víctimas de los delitos cometidos dentro del núcleo familiar se encuentra este grupo de atención prioritaria.

El Trabajo de Integración Curricular menciona a quienes se les puede considerar como víctimas y cuáles son los derechos que la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce para ellas y a través del Derecho comparado se establece semejanzas y diferencias en cuanto a la exoneración del deber de denunciar en las legislaciones de Paraguay, Argentina y El Salvador con la legislación ecuatoriana.

Frente a la problemática que radica en la no denuncia de delitos cometidos dentro del entorno familiar y la no denuncia de los mismos al exonerar el deber de denunciar, se espera que mediante los resultados emanados del análisis del marco teórico, aplicación de encuestas y entrevistas, como análisis de la legislación nacional e internacional, se contribuya con conocimientos que puedan aportar en investigaciones futuras, del mismo modo explicar porque constituye un problema para la sociedad y el derecho, y frente a esto determinar una posible solución.

4. Marco teórico.

4.1. Derecho de Familia.

El derecho hace referencia a reglas de conducta que se aplican dentro de un entorno social de acuerdo al comportamiento de sujetos sociales, en base a esto, en primera instancia podemos decir que “derecho de familia” es el conjunto de normas y principios que rigen la institución jurídica-social denominada familia, estas normas determinan derechos y obligaciones recíprocas entre los miembros que forman el pilar de la sociedad denominada “familia”.

(Sánchez Gavilánez, 2015) en su Tesis de Grado titulada: el principio de reciprocidad entre padres e hijos y la declaración judicial de la filiación, menciona lo siguiente: “El derecho de familia responde al conjunto de cuerpos normativos que regulan las relaciones existentes entre progenitores y sus hijos, no de manera individual sino como relaciones afectivas ligadas al cumplimiento de obligaciones y responsabilidades inherentes de la sociedad” (p,34).

Derecho de familia se conforma por varias normas de conducta que compromete a los miembros de una familia a cumplir obligaciones que por un lado social son propias de una familia y por la parte legal insta a que no se desconozca la responsabilidad que existe entre progenitores y sus hijos. La familia responde a los vínculos naturales o jurídicos que existieren.

Por otro lado (Merino Rodríguez, 2019) en su Trabajo de Titulación denominado “Derecho de Familia y sus diversos tipos” considera que Derecho de Familia “es el cuerpo de normas jurídicas relacionadas con la célula de la sociedad: la familia, con frecuencia se dice que la familia es la BASE de la sociedad” (p.20).

El comportamiento social es objeto de control y la familia al ser el elemento que conforma la sociedad es por tanto objeto de control y por ende existe el derecho de familia, para normas las acciones, las relaciones, obligaciones, derechos y demás aspectos que los legisladores consideran pertinente para el correcto funcionamiento y buen vivir de un núcleo familiar donde por lógica debe primar la paz, el amor, el cuidado por la integridad de todos los integrantes que lo conforman.

4.2. Núcleo Familiar.

Para (Sánchez, 2008) la familia implica a “todos los parientes y personas con vínculos reconocidos como tales. El concepto se empleaba como sinónimo de familia consanguínea. Los

vínculos civiles, matrimonio y adopción, al conferir la condición de parentesco, extienden el concepto más allá de la consanguinidad”. Entonces en primera instancia el núcleo familiar está integrado por una cierta cantidad de individuos que van desde relaciones de parentesco es decir de afinidad y consanguinidad, como también de vínculos creados por el derecho como lo es el matrimonio y la adopción.

Hace énfasis al entorno familiar, al círculo de individuos que, por temas de cercanía y convivencia, relaciones filiales, consanguíneas y afines crean un entorno de seguridad llamado hogar o núcleo familiar. Corresponde llamarle así al entorno de convivencia más cercana de las personas respecto de parientes consanguíneos y de afinidad.

Mayoritariamente está formado por:

Pareja de cónyuges, o convivientes en unión de hecho, con uno o más hijos solteros, consanguíneos o adoptivos, que viven en un mismo hogar. || Padre solo, con uno o más hijos solteros, consanguíneos o adoptivos, habitantes de la misma casa. || Madre sola, con uno o más hijos solteros, consanguíneos o adoptivos, que viven bajo el mismo techo (Diccionario Usual del Poder Judicial, 2020).

Entendiendo así que el núcleo familiar se compone de la relación e interacción que existe entre miembros de una familia y que va más de los padres, hermanos, ascendientes, descendientes, cónyuge, pareja, puesto que también están parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación, esto último de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Por ende, el abanico que constituye un núcleo familiar se expande ya que considera no solo la relación de parentesco y las que tienen que ver con el ámbito jurídico, sino que también incorpora aquellas relaciones sociales y de convivencia que se da entre personas cercanas en caso de vínculos de noviazgo o las de cohabitación.

4.2.1. El parentesco.

El (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023) menciona que parentesco se refiere a la:

Relación que existe entre varias personas por pertenecer o proceder de una misma familia. Puede ser por sangre, afinidad o artificial. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada generación un grado (primer grado, segundo grado, tercer grado, etc.).

Con ello podemos establecer que el parentesco es la relación que se genera por pertenecer a una misma familia, es decir que se genera mediante la relación consanguíneas y de afinidad que existen entre las personas.

Por otro lado, (Castell Abogados, 2019) sigue la misma línea de los conceptos anteriormente mencionados ya que determina que: “se denomina parentesco aquella relación jurídica que existe entre dos personas vinculadas entre sí por el hecho de pertenecer al mismo tronco común (parentesco por consanguinidad), por matrimonio (parentesco por afinidad) (...)”. En ese sentido ya se tiene más firmeza en manifestar que cuando se habla de parentesco nos referimos a la relación que se genera por pertenecer a cierta generación respecto de otra en otras palabras a la relación entre padres e hijos y los demás ascendientes y descendientes en línea recta o colateral; de acuerdo al parentesco por afinidad este hace alusión a la relación que tiene el esposo con los parientes de su mujer, y la relación de la mujer con los parientes de su esposo.

4.2.1.1. Parentesco por consanguinidad.

En primera instancia hace referencia a la relación que tienen ascendientes con descendientes de acuerdo a la generación a la que pertenecen y que los une vínculos consanguíneos o en otros términos vínculos de sangre. También se puede considerar como el vínculo natural de las personas ya que descienden una misma raíz.

Respecto de los grados de parentesco por consanguinidad el (Código Civil, 2005) menciona lo siguiente:

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal (Art. 23).

Por ende, se entiende que los grados de parentesco por consanguinidad están dados de la siguiente manera.

Primer grado de consanguinidad: tenemos al padre, a la madre y al hijo.

Segundo grado de consanguinidad: se encuentran los abuelos y los hermanos

Tercer grado de consanguinidad: dentro de este grado de parentesco consanguíneo tenemos a los tíos, los sobrinos y los bisabuelos.

Cuarto grado de consanguinidad: en este grado de parentesco están los primos y los tíos abuelos.

4.2.1.2. Parentesco por afinidad.

Estos grados por afinidad se dan por la consumación del matrimonio, es decir que se nace por un vínculo jurídico, de acuerdo a este parentesco por afinidad tenemos los siguientes grados de parentesco:

Primer grado de afinidad: suegros, yerno, nuera

Segundo grado de afinidad: cuñados, abuelos políticos

Tercer grado de afinidad: Tíos políticos.

4.2.2. Importancia De La Familia.

En primera instancia la familia se considera como el núcleo y pilar fundamental de la sociedad, se hecho del conjunto de familiar se forma una sociedad. De ahí nacen las primeras interacciones de las personas. Menciona (Dominguez, 2008) que:

La expresión familia es considerada a veces en sentido estricto o limitado y otras en sentido amplio o lato, según aluda, respectivamente a los parientes inmediatos y que generalmente habitan una misma casa (padres, hijos y en ocasiones hermanos y abuelos) o simplemente a quienes descienden unos de otros o de un tronco común o están vinculadas por un vínculo jurídico (matrimonio, afinidad, etc.), (Pág. 22).

La familia representa también el primer apoyo del ser humano desde que nace, ya sea apoyo afectivo y material; su importancia no se limita en eso ya que también la familia está presente en la formación de las personas en varios aspectos como la educación, la moral y el actuar social, en otras palabras la familia influye y es la principal responsable del desarrollo de las personas desde que nacen, como del cuidado integro de cada uno de sus integrantes,

especialmente de las personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes) que en el contexto de nuestra investigación son sobre quienes recaen en mayor medida los delitos cometidos por personas de su círculo familiar.

En la misma línea de análisis (Días Dumont, Ledesma Cuadros, Diaz Tito, & Tito Cárdenas, 2020) en su investigación dan la siguiente conclusión:

La familia como grupo social posee gran importancia ya que contribuye en la formación integral de cada uno de sus miembros en especial de los hijos; en este sentido, muchos de los problemas que afronta la sociedad tienen su explicación en la crisis que atraviesa la familia.

Este enunciado nos da a entender que la familia tiene mucha responsabilidad primeramente entre ella mismo y luego con la sociedad, ya que dentro de ella se desarrollan y se forman individuos que se insertarán a la sociedad en un determinado momento por ello deben asentar sobre ellos buenos principios y valores, que de no ser así tendrán repercusiones para ellos, así como para quienes los rodean. He aquí la importancia de la familia, en varios aspectos que tiene que ver con el cuidado y el desarrollo de los niños y el compromiso social que esto representa.

4.3. Niñas, Niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes en un concepto breve se refieren a aquellas personas que no han alcanzado la madurez necesaria en su desarrollo, en particular las niñas y niños se ven asociados a conceptos de infancia que para la (Real Academia Española, 2023) significa: “periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta la pubertad” es decir personas menores de los catorce años en caso de los hombres y en caso de las mujeres las que no han llegado a los doce años de edad.

La niñez comprende una etapa muy importante para el desarrollo de las personas ya que, en esta, la vulnerabilidad es mayor por lo que la familia debe estar presente de manera adecuada mientras se completa el desarrollo de las niñas y niños. Por otro lado, la adolescencia comprende el inicio de la pubertad hasta que se haya alcanzado la adultez. Es la etapa que esta después de la niñez y aunque el desarrollo ya es avanzado, en términos jurídicos estamos hablando de una persona que aún no es capaz ante la Ley, por ende, a este grupo conformado por niñas, niños y adolescentes les ampara el deber superior del niño y la Constitución de la Republica del Ecuador los reconoce como un grupo de atención prioritaria.

Es de vital importancia abordar la temática de las niñas niños y adolescentes ya que en el Trabajo de Integración Curricular al hablar de víctimas de delitos que se cometen dentro del núcleo familiar, de acuerdo a investigaciones de la Unicef y Diarios como la Hora, frente a estos tipos de delitos, las principales víctimas de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva constituyen menores de edad, por eso la importancia de la temática.

En base a ello es menester citar a la legislación nacional específicamente al (Código Civil, 2005) que, respecto de niñas, niños, y adolescentes menciona lo siguiente:

Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (Art. 21).

Analizando lo determinado en la normativa civil, se entiende que es niña o niño quien desde su nacimiento aún no ha llegado a cumplir los siete años de edad, y adolescente quien ha superado la edad de 14 años en caso de ser hombre y los doce años en caso de ser mujer, pero que en ningún caso han sobrepasado los 18 años que los hace adultos ante la Ley.

Siguiendo esta línea, y que desarrolla mejor el ámbito de la niñez y adolescencia, tratándose de una Ley especial en este tema, tenemos al (Código de la Niñez y Adolescencia , 2003) que menciona lo siguiente: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Art. 4).

Con ello podemos determinar con total seguridad que las niñas y niños son todas las personas que se encuentran en una edad que no llega a los doce años a diferencia de lo que dispone el Código Civil puesto que para ese cuerpo legal niño solo se consideraba al menor de 7 años; por otro lado una persona se encuentra en la adolescencia y se considera adolescente siempre que su edad comprenda entre los doce y los dieciocho años, dándonos un rango mayor que al estipulado en el Código Civil que además determinaba una edad diferente si se es hombre o mujer. Con ello la Ley Orgánica no da lugar a confusiones pudiendo determinar con facilidad quienes son niñas, niños y adolescentes para que con ello se pueda actuar en pro de lo que le corresponde a cada uno.

Dentro de la sociedad este grupo de individuos constituye un grupo vulnerable ya que no pueden valerse por cuenta propia y necesitan de la tutoría de sus representantes, por ende, la

Constitución los reconoce como un grupo de atención prioritaria y además le reconoce el interés superior que del mismo modo el Código de la Niñez y Adolescencia les faculta.

4.3.1. El Interés superior del niño.

Dentro de la sociedad acontecen una serie de casos en que se ven en disputa o en peligro los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes por lo que el interés superior del niño supone un principio que se antepone ante todo para precautelar el bienestar, protección y amparo de la integridad de todos los derechos que tienen los menores, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos y garantizando lo que la Constitución y la Ley manda.

Para (Ravetllat Ballesté, 2012) “El principio del interés superior del niño pone acertadamente el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección”. (Pág. 91). Es decir que por su calidad de ser incapaz de valerse por sí mismo y por ser vulnerable, este principio le ampara para que se le brinde la atención requerida de acuerdo a sus necesidades, se apliquen medidas que le beneficien en temas de desarrollo como también lo determina como sujeto de protección especializada.

Refiriéndonos a lo que determina el Ordenamiento Jurídico respecto de esta temática debemos ir a la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) que menciona lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...] (Art. 44).

Frente a esta disposición constitucional se evidencia que las niñas, niños y adolescentes son un grupo del cual las familias en conjunto con la sociedad y el Estado deben proteger, velando por sus intereses amparándose en lo que la Constitución y la Ley dispone para ello.

Citando al (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) este manifiesta que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo

equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Art. 11).

La norma que regula la materia de niñez y adolescencia manifiesta la importancia del principio de interés superior del niño que sugiere el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, del mismo modo manda que las autoridades actúen siempre en beneficio de la niñez y adolescencia tanto en decisiones como en las acciones que ejecutan. Insta a que los derechos y los deberes de este grupo de atención prioritaria sean puestos en equilibrio para no causar afectaciones de modo que se desarrollen en su beneficio y conveniencia.

El interés superior del niño es un principio que está por encima de muchos otros, como también lo está de otros derechos de las demás personas. El interés superior del niño es un aspecto a tomar en consideración en cualquier acción que pueda tener repercusión y afectación a los menores, como es el caso de la exoneración del deber de denunciar con el que de acuerdo a la hipótesis del trabajo de integración curricular vulnera el derecho de las víctimas de delitos cometidos dentro del núcleo familiar y que mayoritariamente son delitos contra la integridad sexual y reproductiva y según investigaciones las víctimas en mayor número son niñas, niños y adolescentes, entonces este principio puede tomarse en consideración para buscar la solución a la problemática.

4.3.2. La niñez y adolescencia como grupo de atención prioritaria.

Los grupos de atención prioritaria constituyen sectores de la población social a la cual hay que ponerle mayor atención y dedicación, puesto que son grupos vulnerables y de significativa importancia.

Las personas que se determina como grupos de atención prioritaria, están ahí por su condición de riesgo en que se encuentran sea por razones de cultura, política, economía, edad, etc. En caso de las niñas, niños y adolescentes el factor que los ubica dentro de los grupos de atención prioritaria es la edad principalmente, ya que no pueden subsistir por si solos y necesitan la ayuda de sus progenitores o de personas que se hagan cargo de ellas, a esto pueden influir otros

factores como la economía, ya que la pobreza es un problema de gran impacto y al encontrarse en una etapa de desarrollo necesitan más que nadie que no les falte nada para que su desarrollo sea óptimo.

Como grupo prioritario y en pro del principio de interés superior del niño se les debe garantizar su desarrollo integral mediante el cual puedan fortalecer sus cualidades y capacidades para cumplir sus aspiraciones dentro de un entorno familiar adecuado y propicio, como también fuera de este ya en el desenvolvimiento con la sociedad y el Estado.

Respecto de esto la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) menciona que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Art. 44).

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) como norma suprema reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, haciendo que las decisiones y acciones de las entidades públicas privadas, de la sociedad y de la familia sean encaminadas a velar por los intereses de los menores, porque se garanticen sus derechos, se cumpla con los deberes que se tiene con ellos, que se busque beneficiar a este sector y que no se descuide ningún aspecto en su desarrollo ya que este debe ser integral, es decir abarcar el ámbito físico, psicológico, intelectual, cultural en el entorno familiar, escolar, social etc.

4.4. El Delito.

La conducta humana dentro de la sociedad es variada, ya que existen infinidad de acciones y omisiones que pueden generar un impacto positivo o negativo, al hablar de delitos nos referimos a conductas que implican un daño o un peligro a un bien jurídico protegido por

el derecho.

Etimológicamente hablando la palabra delito proviene del verbo latino “delinquere” que se puede entender como apartarse, alejarse del buen camino o apartarse de lo señalado por la Ley. De este modo cuando se habla de delitos se refiere a conductas que se apartan de principios sociales y éticos para el ser humano ya que atenta las disposiciones del ordenamiento jurídico, afectando principalmente derechos y bienes jurídicamente protegidos.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que rige desde el año 2014, que es el cuerpo normativo en materia penal del Ecuador, dentro del Título Uno, habla sobre la infracción penal y manifiesta que: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Art. 18), de este modo se entiende que las infracciones penales primeramente deben ser determinadas por la Ley, cumpliendo así con el principio de legalidad que establece que toda infracción para ser considerada como delito o contravención y por ende ser castigada debe tipificarse como tal y esto se hace mediante el Órgano Legislativo del país, dicha conducta debe contradecir al Derecho y debe ser imputable a alguien mediante un juicio de reproche. A su vez la Ley ibidem menciona también que: “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (Art. 19), entendiéndose por contravenciones las faltas leves que no causan grave daño a bienes jurídicos protegidos por el Derecho.

Por otro lado, los delitos son infracciones graves ya que constituyen violaciones que generan daño significativo a bienes jurídicos protegidos por la Ley, según el (Diccionario Panhispanico del Español Jurídico, s.f.) delito responde a una “acción o conducta típica, antijurídica, culpable y además punible”.

Los delitos son infracciones que se manifiestan como una acción o una omisión que causan daño a bienes jurídicos que la Ley protege como lo es la vida, la salud, la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva, la propiedad, la administración pública, etc., son conductas que carecen de ética y atentan la moral social, son acciones y omisiones que los legisladores consideran lesivas y por ende las tipificaron dentro de nuestra codificación penal.

4.4.1. Elementos Del Delito.

El delito tiene cuatro elementos que deben tomarse en cuenta para considerarse como tal: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, a manera que estos elementos deben cumplirse en conjunto para que una conducta sea calificada como un delito; de faltar uno de ellos no se constituye como tal.

4.4.1.1. La Conducta.

Respecto al primer elemento hay que tener claro que todo delito es una conducta, pero no toda conducta es considerada un delito, las conductas se manifiestan en acciones u omisiones; en lo referente a la acción se menciona que:

La acción se concibe como un comportamiento humano, es decir, como realización de la voluntad de un ser humano. No se va a concebir como un comportamiento unitario, sino como modificación del mundo exterior perceptible a los sentidos con características que dotan de cierto sentido de actuar humano (Placencia, 2000).

La acción como elemento constitutivo del delito, se percibe a través de los sentidos y se entiende como la manifestación de la voluntad de las personas, esta manifestación cambia la forma de ver las cosas ya que trae consecuencias reprochables ante la sociedad, porque con la consumación de la conducta se puso en peligro o se vulnera un bien protegido por el derecho causando un daño. Por otro lado, la omisión consiste en un no hacer, cuando existe el deber de hacer algo con lo que se evite un daño a un bien que se considere jurídicamente protegido.

Por otro lado, se menciona que:

La acción y omisión es el elemento básico del delito conforme a la teoría finalista. Comprende dicha acepción tanto la acción positiva, como la acción omisiva, es decir, la acción que origina el delito bien sea de forma comisiva; bien lo sea de forma omisiva. (Barrado, 2018).

Rosario Barrado sigue la línea de Placencia, ya que también afirma que la acción y omisión es un elemento básico del delito, entendiéndolo como la base sobre la cual se evidenciarán los demás elementos que lo constituyen, la acción o la omisión manifestados mediante el comportamiento humano es el punto de partida ya que con la existencia de esta se podrá determinar si es típica jurídica y culpable, dando paso a la constitución total del delito. De igual forma hace énfasis en que la conducta se manifiesta mediante una acción o una omisión que tienen repercusión en el entorno exterior ya que cambian algo ya sea la privación del derecho de libertad en el delito de secuestro, como la vulneración del derecho a la propiedad en caso de robo, etc. Las conductas comisivas u omisivas están previamente establecidos en la legislación penal.

4.4.1.2. La Tipicidad.

Ahora bien, para hablar de tipicidad primero hay que entender que es un tipo penal, el cual refiere a la descripción de una conducta catalogada como delito dentro del cuerpo legal de un país, en este caso el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y la tipicidad implica el encuadre o adecuación de la conducta (sea acción u omisión) a lo determinado por el legislador en la norma penal; es de vital importancia diferenciar que la tipificación es el acto que realiza el Legislativo con una conducta que considera lesiva para con el derecho, la tipicidad por su parte consiste en el encuadre que hace un juzgador con el fin de determinar si la acción califica como delito y cumple todo lo establecido en el tipo y hablando de calificación, está la realiza el agente fiscal.

Toda conducta típica debe estar conformada por dos componentes necesarios en cualquier tipo de comportamiento: la parte objetiva y la parte subjetiva. Este juicio se trata de examinar – una vez confirmada la presencia del comportamiento – si es que la conducta reúne todos los requisitos para configurarse como un tipo penal determinado. (Terán, 2020).

En base a lo mencionado por Terán Carrillo, para que se cumpla con que una conducta sea catalogada como típica, primero esta deber estar determinada en el la Ley penal que es el COIP en nuestro Ordenamiento Jurídico, a raíz de esto se debe encuadrar la conducta con lo que menciona el tipo penal íntegramente, es decir, en cuanto a lo objetivo y subjetivo. Objetivo en cuanto a que cumple con lo que la Ley establece, es decir todo lo determinado por el tipo penal debe evidenciarse que sucedió y por el aspecto subjetivo, hace referencia a que se debe determinar si el sujeto que cometió un delito tiene el conocimiento necesario para saber que la conducta realizada supone un riesgo para un bien jurídicamente protegido, en otras palabras, determinar si el sujeto activo del delito actúa con dolo.

Para (Arellano Cruz & Merdivil Cortez, 2020) “La forma idónea para saber si un hecho puede ser considerado delito, es realizando un examen de encuadre en relación con el tipo penal concreto, lo que conocemos como juicio de tipicidad”. En este examen de tipicidad se analiza todos los elementos normativos y subjetivos que determina el tipo penal respecto de la infracción que se ha cometido, para determinar si cumple o no con el elemento de tipicidad. Entre los elementos que se encuadra tenemos al sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta, el bien jurídico protegido que ha sido afectado, el objeto sobre el cual recae el delito, las circunstancias, los medios empleados, el nexo causal, como el resultado, entre otro.

4.4.1.3. La Antijuridicidad.

“La tipicidad implica la antijuridicidad. Si el legislador tipifica una conducta y la conmina con pena, lo hace pensando en su antijuridicidad” (Salgado, 2020). Ya que la primera concepción que se viene a la mente al hablar del delito es algo contrario a la Ley y bajo ese razonamiento, al tipificar un delito el legislador lo hace en base de que esa conducta no se adecúa un accionar ético y que atenta contra bienes protegidos por la Ley, configurándose a sí el tercer elemento del delito. En otras palabras, como consecuencia de que una conducta sea típica se entiende que también es antijurídica.

La antijuridicidad para (Placencia, 2000) “se distingue entre aspectos formal y material. Lo formal alude al comportamiento que es contrario a la norma penal. Lo material es la lesión o puesta en peligro de un determinado bien jurídico producida como consecuencia de la antijuridicidad formal”.

Para que se cumpla la antijuridicidad es necesario que se cumpla con el encuadre de la conducta con lo que determina el tipo penal y esa es la única condición para que la conducta sea antijurídica, a menos que existan causas de justificación que conviertan a la conducta penalmente reprochable en una conducta no antijurídica, aunque siga cumpliendo con todos los elementos determinados en el tipo penal. “Es antijurídica toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma”. (González, 2008, pág. 209).

Esto quiere decir que la Ley, en ciertos casos otorga un tipo de permiso con el cual el accionar de un individuo queda justificado, aunque sea antijurídico por causar lesiones en bienes jurídicamente protegidos del antisocial, en palabras de (González, 2008) se afirma que “quien actúa al amparo de una causa de justificación, lo hace conforme al ordenamiento jurídico, es decir, su actuación es lícita” (pág. 240). Las causas de justificación también se conocen como causas eximentes o exclusión del injusto penal o como lo determina el (Código Orgánico Integral Penal, 2014):

Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente

comprobados. (Art. 30).

A estas causas de exclusión de la antijuridicidad en primera instancia se las puede entender de la siguiente manera: La Legítima defensa es un mecanismo por el cual una persona actúa en defensa propia para precautelar sus intereses individuales o eventualmente de un tercero ante una inminente agresión a sus derechos siempre que no haya otra forma de repeler los daños más que atentando contra el agresor de forma razonada; por otra parte el estado de necesidad hace referencia a la necesidad de afectar un bien jurídico protegido ajeno con el fin de precautelar un bien jurídico protegido de mayor valor que debe estar en peligro y que no haya posibilidad de precautelarlos de otra manera o que no haya sido puesto en riesgo por quien pretende invocar el estado de necesidad; en pocas palabras el estado de necesidad constituye la lesión de un bien menor para salvaguardar uno de mayor importancia.

En cuanto al cumplimiento de una orden legítima emitida por autoridad competente o la ejecución de un deber legal son manifiestas mayoritariamente en la fuerza pública que muchas veces para cumplir con lo que la Ley les ordena deberán cometer hechos tipificados como delictivos, pero por estar bajo estas causales no cumplen con el elemento de la antijuridicidad necesaria para considerar y castigar el delito.

4.4.1.4. La Culpabilidad.

En cuanto al cuarto y último elemento del delito, tenemos a la culpabilidad que en primera instancia se refiere a la vinculación de un sujeto con una conducta delictiva, que por su cometimiento se somete al sujeto activo en un juicio de reproche porque al haber actuado conforme la Ley no lo hizo y por ende se hace merecedor de una pena que debe estar determinada por la Ley.

La culpabilidad se da de la relación entre la infracción y la persona que la realiza, se la entiende como “reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Al autor se le reprocha la realización de una conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla” (Cerezo Mir, 1980). Para explicar lo mencionado por Cerezo, es necesario entender que la Ley se entiende conocida por todos y por ende al tratarse de la Ley penal, implica que se sabe que conductas están tipificadas como delitos y las penas que acarrearán y por eso se debe abstenerse de realizarlas; ahora bien, con ello las personas saben las cosas que están bien y cuales no y al optar por las acciones que no son correctas se les debe juzgar, ya que la mayoría de las conductas típicas, antijurídicas y culpables, son de carácter doloso, es decir que en el individuo

existió la intencionalidad de realizarla conociendo los daños o la puesta en peligro que representa.

En palabras de (Terán Carrillo, 2020) “la culpabilidad es, hasta la actualidad el presupuesto decisivo de la responsabilidad jurídico-penal, aunque esto no significa que sea el único presupuesto necesario para configurar dicha responsabilidad”. (Pág. 398). Una vez determinada la conducta que se va a llevar a un juicio de reproche al estar tipificada y cumplir con los demás elementos del delito, como la culpabilidad es aquel elemento por el cual se lleva a determinar una pena al individuo que realizó la conducta delictiva, de modo tal que esta analiza la relación conducta-sujeto activo de la infracción; hay que tener en cuenta que un solo elemento por su cuenta no puede subsistir por si y hacer que una conducta sea considerada como delito, puesto que, es necesario que todos los elementos se cumplan.

4.4.2. Clasificación de los delitos.

Los delitos dentro de una legislación son muchos y cada uno de ellos tiene algo en particular, por ende, para realizar una clasificación es necesario considerar ciertos aspectos por ende nos basamos en el aporte de (Quisbert, Machicado, & Mariaca, s.f.) de donde rescato la clasificación más conocida:

- **Por su gravedad:** tenemos los delitos (que son castigados con penas de 30 días hasta los cuarenta años) y las contravenciones (que se sancionan con pena privativa de hasta 30 días y penas no privativas de libertad).

- **Por la forma de acción:** se tratan de delito que pueden ser omisivos (evitar realizar algo con el fin de consumir un mal), comisivos (consisten en hacer una acción que se percibe por los sentidos) o comisivos por omisión (cuando se deja de hacer algo que produce un mal, como el no cumplir con el deber u orden legal).

- **Por la forma de ejecución:** se clasifican en instantáneos (cuando el resultado se da instantáneamente en el momento de la consumación del acto, no se prolongó de ninguna manera), permanentes (una vez que se ha consumado continúa generando daño al bien jurídico protegido), continuado (cuando se realiza una acción delictiva que se prolonga por un lapso de tiempo), flagrante (cuando en el momento de su cometimiento se ha observado el cometimiento o que no hayan pasado 24 horas de haber cometido el delito) y conexo (cuando varios delitos están vinculados con ciertos resultados y necesitan de si para consumarse todos).

- **Por las consecuencias de la acción:** pueden ser de daño o de peligro, hablamos que es de daño cuando su consumación produce un daño efectivo y material como la pérdida de patrimonio en el caso de un robo, o arrebató de la vida en caso de un asesinato; y delito de peligro cuando generar un riesgo, ya que no necesita que se perpetre en su totalidad, solo con el simple hecho de causar peligro se considera un delito.

- **Por la calidad del sujeto:** pueden ser propios o impropios, propios cuando el tipo penal sugiera una calidad del sujeto como por ejemplo que sea un servidor público, e impropio cuando cualquier persona puede ser el sujeto que comete el delito. Por las formas de culpabilidad: pueden ser dolosos o culposos. Dolosos cuando el sujeto que lo comete actúa con intencionalidad puesto que conoce de la antijuricidad de la conducta sin embargo no se abstiene de hacerla; por otro lado, es culpable por no cumplir con el deber objetivo de cuidado, es decir, cae en negligencia, impericia e inobservancia.

- **Por el número de personas:** se dividen en individuales y colectivos. Los individuales que son perpetrados por una sola persona y los colectivos necesitan la interacción de dos o más individuos.

- **Por formas de culpabilidad:** los dolosos (que se consideran fueron cometidos con intencionalidad de dañar) y culposos (en los cuales primo la ausencia del deber objetivo de cuidado). (pp. 3-5).

Para completar la clasificación es necesario mencionar un aspecto que considera (Dexia Abogados, 2024) y es:

- **Según el bien jurídico protegido:** “se separan los delitos por grupos según el bien jurídico que resulte atacado con la conducta”.

En este sentido basándonos en el Código Orgánico Integral Penal: tenemos por ejemplo delitos contra la vida, delitos contra la salud, delitos contra la integridad personal, delitos contra la naturaleza, en especial los delitos que nos concierne analizar que son con que atentan la **integridad sexual y reproductiva**.

Delitos Contra La Integridad Sexual Y Reproductiva.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), contempla un amplio catálogo de delito dentro de los que se encuentran los Delitos contra la Integridad Sexual y Reproductiva,

específicamente ubicados desde el artículo 164 hasta el 174, respecto de este grupo de delitos hay que tener en cuenta el criterio que menciona (Albán, s.f.):

Sin duda, para el Derecho Penal moderno el bien jurídico que debe ser protegido es la libertad sexual, es decir el derecho de las personas a decidir libremente sobre sus relaciones sexuales, respetando por supuesto el mismo derecho de los demás (Pág. 453).

Como es de conocimiento, el Derecho protege una serie de bienes jurídicos con el fin de garantizar su plena vigencia, esto para todos los ciudadanos, sin embargo, al perpetrarse conductas delictivas se vulneran estos bienes jurídicos protegidos, que en el catálogo de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se ve afectado como dice el autor citado, la libertad sexual, que no es más que actuar en actividades sexuales sin el consentimiento de la persona que se ve afectada, puesto que no hay una libre decisión sino una imposición por la fuerza.

Del mismo modo el autor señala que “La libertad sexual tiene un doble alcance: positivo, disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, y negativo, capacidad de negarse a la ejecución de actos sexuales no deseados” (Pág. 453).

Con ello se entiende que lo que se busca con la tipificación de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, es tener tipos penales que adviertan y castiguen conductas de carácter sexual que no son consentidas, vulneran entonces, la libertad de decisión de las personas en cuanto respecta de si su cuerpo para fines sexuales, como de la libertad para negarse a practicar actos de carácter sexual, como ocurre en la violación, el abuso sexual, entre otros tipos penales.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (COIP), los delitos contra la integridad sexual y reproductiva son:

Acoso sexual.

Respecto de esta conducta contraria a la ley tenemos el siguiente concepto: “El acoso sexual es genéricamente la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitudes de favores sexuales con distintas formas de manifestación dirigidas a un(a) receptor(a) sin tener su consentimiento. (Jiménez, H. 2017, pág. 20).

En base a esta percepción podemos entender que el acoso sexual incluye todo acto no consentido como palabras, gestos, insinuaciones, exhibicionismo de material inapropiado,

contacto físico incómodo y todo lo relacionado que conlleve a un fin sexual que no es consentido por la persona receptora. Además de esto es importante mencionar el elemento “quid pro quo” locución latina que quiere decir “que en lugar de que” o “esto por aquello”, entendiéndose que quien incide en esta conducta causa hostigamiento en la víctima, al buscar un fin sexual a base de ofrecerle o quitarle algo aprovechándose de una situación de subordinación.

De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el acoso sexual se da cuando:

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación...(art. 166).

Este delito se castiga con una pena privativa de libertad de uno a cinco años, sin embargo, puede aplicarse el máximo de la pena si quien comete el delito es un miembro del núcleo familiar.

Estupro.

Este delito responde a una infracción penal de acción privada que consiste en: “La cópula con una mujer menor de 18 años empleando el engaño para alcanzar la aprobación de la víctima” (Fernández, 2013, pág. 2, como se citó en Revelo, 2016). En el que podemos agregar que no solo corresponde a un delito en que el sujeto activo puede ser una persona del género femenino, si no que puede ser cualquier persona que sea menor de 18 años y mayor de catorce, tal y como lo manifiesta el Código Orgánico Integral Penal (COIP):

“La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Art. 167).

Hay que tener en cuenta que en este delito el sujeto activo se aprovecha de artimañas para seducir, engañar y aprovecharse de la aún no desarrollada capacidad volitiva y la

inmadurez sexual de las victimas para obtener su voluntad sexual sin temor a forzar la cópula sexual.

Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes.

Para analizar este delito tenemos que material pornográfico es: “material que está desprovisto de valor literario, artístico o científico, es potencialmente ofensivo en el orden sexual por su contenido obsceno y está dominado por ánimo libidinoso” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023). Es decir que muestra contenido de carácter sexual desmesurado y que por su explicitud incita a lujuria o descontrol sexual, su contenido además de ser inapropiado afecta de manera perjudicial ya que puede producir adicción además de afectar psicológicamente a quienes se expone este tipo de contenido, más aún si son niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (COIP), sugiere que “la persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Art. 168).

Corrupción de niñas, niños y adolescentes.

Referente a este tipo penal podemos decir que hace referencia a la:

...depravación que resulta en estas personas, debido a la exposición a materiales nocivos para su salud especialmente en el ámbito mental o psicológico, o la incitación para la realización de actividades impropias de la edad del menor que puedan conducirlo a la pérdida de su capacidad y calidad moral y orientarle a la práctica de conductas ilícitas que a la larga le ocasionarán graves problemas en el orden personal y social (Espinosa, 2011, pág. 28-29).

Con ello podemos comprender que la corrupción de niñas, niños y adolescentes obedece a un desvío en su conducta provocado por el entorno al que es expuesto, moldeando su perspectiva y cambiando sus ideales desenlazados del valor moral y social, este delito responde también a las prácticas de conductas inapropiadas, ilícitas e imprudentes que se les incita cometer a los menores.

Es por ello que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina respecto de este delito lo siguiente:

1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (art. 169).

Con esto nos queda claro cuáles son esas conductas a las que hace referencia Espinoza, conductas que afectan y moldean a las víctimas de este delito convirtiéndolos en posibles delincuentes o personas con poco valor moral y social.

Abuso sexual.

El abuso sexual refiriéndonos específicamente a el que las víctimas son las niñas, niños y adolescentes “consiste en la participación de un/a niño/a en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales” (Huilcapi, 2017, pág. 3).

Refiere a los actos coercitivos de carácter sexual en el que se pretende involucrar a personas que no consienten en su cometimiento, estos actos pueden ser visuales, verbales y de contacto, como el obligar a una persona a desnudarse, mostrar partes íntimas, tocar u obligar a tocar. De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (COIP) el delito de abuso sexual hace referencia a:

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Art.170).

A más de ello hay que agregar que en el caso de que las víctimas sean menores de catorce años el cuerpo legal en materia penal vigente estipula una sanción de siete a diez años y en el caso de que sean menores de seis años la sanción para este delito será de diez a trece años de pena privativa de libertad.

Violación.

Delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete yaciendo carnalmente con mujer contra su voluntad expresa, por emplear fuerza o grave intimidación; contra su voluntad presunta, por encontrarse privada temporal o permanentemente de sentido, por enajenación mental, anestesia, desmayo o sueño; o por faltarle madurez a su voluntad para consentir en acto tan fundamental para su concepto público y privado, para la ulterior formación de su familia y por la prole eventual que pueda tener (Cabanellas, 2006, pág. 492).

El delito de violación es una conducta sexual que implica la introducción del miembro viril o de objetos por vía oral, vaginal o rectal, en contra de la voluntad de cualquier persona es decir no solo puede ser víctima de violación una mujer, Cabanellas menciona que en esta conducta se emplea la fuerza y la intimidación, pues estos supuestos son indispensables para entender que no existe el consentimiento de la víctima.

De la mano del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tenemos que el delito de violación responde a:

El acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o "por discapacidad no pudiera resistirse". 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años (Art. 171).

Estos numerales hacen énfasis en que la víctima no manifiesta su consentimiento sea porque está bajo efectos de sustancias que no le permiten razonar o que le privan el sentido, porque se encuentra bajo amenazas y fuerzan el cometimiento de estos actos o como en el caso de personas menores de catorce años que aún no comprenden la naturaleza de los actos y son más vulnerables.

El cuerpo penal respecto de este delito también estipula que se aplique el máximo de la pena determinada que corresponde a veintidós años si se da la agravante constitutiva del tipo penal de que la víctima sea menor de los diez años de edad.

Violación incestuosa.

Siguiendo la misma línea de Cabanellas y lo que manifiesta el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la violación incestuosa comprende el acceso carnal o de objetos por vía oral, vaginal o anal empleando violencia o intimidación, cuando una persona esta privada de la razón o sentido, o cuando no pueda resistirse debido al padecimiento de una enfermedad o por discapacidad y si la víctima es menor de los catorce años de edad, con la particularidad de que quien comete esta conducta delictiva es un pariente por consanguinidad o afinidad más próxima, para ser específicos comprende a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así lo manifiesta el Código Orgánico Integral Penal (COIP):

La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior (Art. 171.1).

Es decir que si alguien comete este delito la pena privativa de libertad será de veintidós años. Por otro lado, manifiesta que si se produce la muerte de la víctima la pena que se impondrá oscila los veintidós a veintiséis años.

Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.

Para entender este delito ha que basarnos en lo que es el exhibicionismo que para Rodríguez Kiara es:

El delito de exhibición no solo abarca el hecho de que una persona de forma deliberada exponga sus genitales a la vista de cualquier individuo, alterando el orden público y considerarse una conducta obscena y reprochable, también hay otra conducta mucho más peligrosa y dañina, está el hecho de que el sujeto activo del delito obligue a otro a exhibir su cuerpo ya sea parcial o totalmente desnudo, siendo la finalidad de esta acción la excitación sexual (Rodríguez, 2020, pág. 23).

Con ello podemos comprender que el exhibicionismo responde a el acto de mostrarse o mostrar a otras personas total o parcialmente partes de su cuerpo completamente desnudas, conducta que por sí ya es obsceno, pero tiende a ir más allá ya que lo que se busca mediante

esta exhibición es en términos de Rodríguez la excitación sexual, es decir que se pretende incitar actos de naturaleza sexual mediante la práctica del exhibicionismo, hay que agregar que las víctimas de este delito en su mayoría son niñas, niños y adolescentes.

Respecto de esta conducta delictiva el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) refiere lo siguiente:

La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual... (Art. 172).

En base a lo determinado por Rodríguez y en lo estipulado por Código Orgánico Integral Penal (COIP) podemos deducir que el exhibicionismo es un delito denigrante que implica actos obscenos en que se obliga a menores de dieciocho años, a personas adultas mayores o personas con discapacidad a mostrar su cuerpo para fines sexuales, por ello el cuerpo legal determina una pena privativa de libertad de siete a diez años.

Extorsión sexual.

“...Chantaje por parte de un delincuente para que la víctima realice determinada acción o entregue una cantidad de dinero bajo la amenaza de obtener favores sexuales o publicar contenido sexual de las víctimas” (Espinoza, 2023, pág. 16).

Basados en el aporte de Espinoza la extorsión sexual refiere a la incitación de actos de carácter sexual bajo el uso de amenazas o chantajes para obtener provecho de ello, este provecho puede ser de carácter sexual o no puesto que también se puede obligar a una persona a realizar actos de carácter sexual para un tercero en el cual este obtiene provecho sexual pero el otro puede obtener un provecho en dinero. O en otro caso amenazar con divulgar imágenes de la víctima si no se somete a los favores sexuales o económicos que se le imponen.

Por su parte el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) refiere que:

La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Art. 172.1).

Con esto podemos decir que el delito de extorsión sexual se basa en obligar a una persona a realizar actos de carácter sexual sea para el delincuente o para un tercero con el fin de obtener provecho sea de índole sexual, económica o de cualquier otro tipo, el sujeto activo de la acción penal para lograr este fin se valdrá de violencia, amenazas y el chantaje.

Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

Este tipo penal hace referencia a los actos “en los que un adulto se pone en contacto con un niño, una niña o un adolescente para ir paulatinamente ganándose su confianza y así luego poder involucrarle en una actividad sexual con él” (Lituma, 2023, pág. 13). A ello se agrega que el contacto puede darse por cualquier medio electrónico sean estas aplicaciones de mensajería, correo electrónico, blogs, juegos de red y cualquier otro medio que permita la comunicación electrónica o telemática.

El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) señala que:

La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Art. 173).

Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

De acuerdo al (Diccionario de la Lengua Española, 2024) oferta significa: “Puesta a la venta de un determinado producto” (definición 4). Es decir que mediante el uso de medios electrónicos y telemáticos una persona anuncia servicios sexuales en el que se utiliza a menores de edad, como por ejemplo en ofrecer relaciones sexuales con un menor de edad.

De acuerdo al (Código Orgánico Integral Penal, 2014) recae en este delito:

La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Hay que tener en cuenta que este es un delito de peligro en que no es necesario verificar que el servicio sexual se haya consumado si no que basta con verificar que en cualquier medio electrónico esta o estuvo ofertándose servicios sexuales que involucran a menores de edad, es

importante aclarar que tal y como lo menciona el COIP es culpable quien oferte estos servicios y quien ayude o facilite todos los medios para ejecutar esta conducta delictiva.

4.5. La acción Penal.

La acción penal hace referencia al derecho o a la facultad que tiene el Estado mediante un Órgano competente para iniciar un proceso judicial contra un individuo que se presume ha cometido una infracción penal. Esta facultad es otorgada por la ley y con ello le da atribuciones para que pueda actuar en base a acciones que le permitan esclarecer los hechos.

Basándose en él (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023) es la:

Acción ejercida en caso de comisión de hechos punibles penalmente y que faculta para la incoación de un proceso de instrucción en el que se investiguen los hechos y su autoría hasta concluir en una resolución de archivo o de apertura de juicio contra el acusado o acusados para determinar su responsabilidad. Es un derecho al proceso, no a la condena.

La acción penal es ejercida por la entidad competente respecto de las infracciones penales tipificadas en el ordenamiento jurídico, infracciones que deberán ser investigadas por iniciativa estatal o de oficio como también se conoce, esta investigación dará lugar a dos escenarios, el primero que se da si se encuentran los elementos de convicción necesarios se dará paso al juicio donde se espera castigar a los involucrados; por otra parte si los elementos de convicción no son suficientes como para valorar e imputar al investigado se procede con el archivo de la investigación previa. Hay que mencionar respecto de la recopilación de elementos de convicción, la autoridad no solo se centra en los elementos de cargo sino también en los de descargo que pudieran deslindar de responsabilidad al investigado.

Centrándonos en lo que la normativa penal manifiesta, el Código Orgánico Integral Penal manifiesta en su artículo 409 que la acción penal es de carácter público, lo que valida lo mencionado anteriormente, ya que es una facultad que ostenta el Estado mediante la Fiscalía General del Estado (FGE).

4.5.1. Ejercicio de la acción penal pública.

Según lo que determina el Código Orgánico Integral Penal esta corresponde a la Fiscalía General del Estado, sin que haya la necesidad de denuncia, es decir que la autoridad por medio de sus facultades puede iniciar un proceso penal de oficio ya que de esta institución es la

titularidad de la acción penal pública y esta se da consecuentemente de que el agente fiscal encargado de una investigación previa haya reunido los suficientes elementos de convicción que determinen que existe una infracción penal cometida que debe ser sancionada y además que ligue de responsabilidad a la persona procesada.

El ejercicio de la acción penal pública se da a manos de la Fiscalía en la mayoría de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

“La importancia de la acción penal en el Derecho Procesal Penal radica fundamentalmente en que ésta tiene características propias, que se basan en la actividad pública fundamental del Estado para poder sancionar los hechos delictivos” (Loor, 2010, pág. 105).

Respecto del ejercicio de la acción penal pública (Loor, 2010) da las siguientes características: publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad.

Publicidad: ya que el derecho penal en general es Derecho público y con ello particularmente le corresponde al Estado ejercitar la acción penal, facultando a la Fiscalía ese deber, que lo cumple con las investigaciones y las demás diligencias que buscan castigar los delitos cometidos en la sociedad en general, consecuentemente con ello satisface intereses individuales y colectivos.

Oficialidad: hace referencia a que no necesita de la denuncia previa de los afectados por una infracción penal, o de quienes hayan tenido conocimiento, ya que la Fiscalía puede hacerlo de oficio (iniciativa propia) y debe siempre actuar bajo las disposiciones de la Norma Suprema.

Indivisible: refiere a que ningún individuo que haya tenido participación en el cometimiento de una infracción penal quedará exento de responsabilidad y sin pena, ya que el ejercicio de la acción penal busca sancionar penalmente a todos quienes hayan infringido la norma.

Obligatoriedad: es obligatorio el ejercicio de la acción penal pública porque solo con este se activa al órgano jurisdiccional el cual da inicio al proceso penal, en otras palabras, ejercitar la acción penal no es un tema facultativo, más bien es un deber no solo como Estado, sino como garantista de los derechos de las personas.

4.5.2. Ejercicio de la acción penal privada

Aunque se ha manifestado que el ejercicio de la acción penal es facultad del Estado, es necesario manifestar que existen ciertos delitos que solo podrán ingresar al órgano jurisdiccional por iniciativa de los particulares, específicamente de quienes han sufrido los daños por las conductas determinadas de acción privada.

Como es de conocimiento la acción penal pública se inicia por denuncia o de oficio a manos de la Fiscalía General del Estado (FGE), ahora bien, en lo que respecta a el ejercicio privado de la acción penal esta se da mediante querrela y se la presenta directamente a los Jueces, ya que la forma en que se estimula al órgano judicial en este caso es solo por este medio.

Es importante hacer mención al estupro que es un delito que atenta a la integridad sexual y reproductiva de las personas, que es un tema a considerar en el presente Trabajo de Integración Curricular, puesto que a diferencia de los otros delitos que se pueden procesar por iniciativa de la Fiscalía, este solo depende de la voluntad de las personas para que pueda ser castigado.

4.6. Denuncia.

En primera instancia se puede entender como el acto mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente (Fiscalía General del Estado) la existencia de un hecho delictivo para que proceda de acuerdo a lo determinado en la Ley; hace referencia a dar noticia del cometimiento de un acto típico establecido en la Ley penal y que por ende debe ser investigado.

“Es una declaración que realiza una persona ante la autoridad pública, de un hecho o una situación que considera que viola las leyes; esperando de la autoridad inicie las investigaciones necesarias y tome las medidas que correspondan” (AJ, s.f.).

Como se señala a primera instancia hace mención a dar a conocer a la autoridad competente, de que se ha cometido una conducta contraria a la Ley y que debe ser investigada para determinar responsables y aplicar lo que por Ley corresponde; denunciar es una manera también de contribuir con la seguridad y la lucha contra la impunidad de delitos.

Respecto de esta, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) menciona:

La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema

especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.

La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección... (Art.421)

Entendiendo con esto que la denuncia es primordial en cuanto tiene que ver con el inicio de una investigación, ya que esta marca el inicio de las acciones que la Fiscalía pueda realizar, y aunque existen delitos de acción pública, es decir que el Estado a través de sus organismos como en este caso La Fiscalía pueden iniciar por su cuenta las investigaciones del caso y demás diligencias de ley sin que sea necesario la denuncia de la víctima, sin embargo, la denuncia es de vital importancia ya que muchas de las infracciones penales no son de conocimiento y es aquí que se ve el rol importante de la denuncia.

Hay que tener en cuenta que la denuncia puede ser verbal escrita de acuerdo a las reglas que determina el Código Orgánico Integral Penal (COIP)., en sus artículos 428 y 429, en cuanto a la denuncia oral, el personal de Fiscalía la reducirá a escrito.

La denuncia debe contener los nombres, dirección domiciliaria y casillero judicial del denunciante, del mismo modo debe determinar la infracción y los detalles que se pueda describir de ella, así como lugar y la fecha en que fue cometida, a más de ello, el Código Orgánico Integral Penal determina aspectos que pudiendo ser posible determinar se los haga constar, pero de no poder determinar cualquiera de ellos, no existirá inconveniente para iniciar con la respectiva Investigación Previa, esos aspectos son:

1. Los nombres y apellidos de las o los autores, cómplices, si se los conoce, así como, los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella.
2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados.
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados (Art. 430).

La denuncia es entonces una forma de dar a conocer a la Autoridad la posible comisión de una infracción delictiva, para que esta pueda actuar de acuerdo a los deberes y facultades

que la Ley le confiere. Debe tener aspectos necesarios como datos del denunciante, determinar quién es la víctima y los bienes protegidos por el derecho que han sido vulnerados, la conducta o infracción que se pretende perseguir, así como información que ayude a identificar a los posibles autores y cómplices, busca en sí proporcionar la mayor información posible a la autoridad para que con investigar y recopilar elementos de cargo y de descargo que fueren necesarios para determinar si existe o no la infracción penal, hay que tener en cuenta también que la denuncia es un modo de combatir la impunidad ya que hay muchos delitos que no son denunciados y las víctimas nunca pueden acceder a la justicia y buscar que se les repare integralmente sus derechos como la Constitución de la República del Ecuador (CRE) lo ordena.

4.6.1. El Deber De Denunciar

La denuncia juega un papel importante en la lucha contra la delincuencia y la comisión de las infracciones penales, por ello que “el deber es de todo ciudadano que tiene conocimiento de la perpetración de un delito, que deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente o de sus agentes”. (Dexia Abogados, 2022).

Como miembros de la sociedad en la que habitamos, debemos actuar conforme como sujetos sociales que somos, esto es apoyarnos y luchar contra lo que no está bien; por ello es que todo ciudadano tiene el deber de denunciar conductas que violenten bienes jurídicos protegidos por el derecho.

4.6.1.1. El deber de Denunciar, en El Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) menciona que:

Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros. (Art. 422).

Se entiende que todo ciudadano tiene el deber de denunciar infracciones penales de las cuales llegue a tener conocimiento, sin embargo, la Ley en el artículo antes mencionado hace énfasis en que este deber está impuesto más a los servidores públicos en cuanto se refiere a delitos que atentan a la administración pública que puedan llegar a conocer, del mismo modo refiere este deber de denunciar, a los servidores públicos del sector de la salud sean estos pertenecientes al Estado o no, conozcan de la comisión de cualquier delito, sin embargo en ese numeral hay que tener en cuenta que existirán aspectos que estén amparados por el secreto profesional, pero también hay que analizar que si es más importante guardar el secreto o denunciar un delito que puede tener graves repercusiones en la víctima; y, por último hace referencia a los Directores y Personal encargado de todo Centro Educativo puesto que, de llegar a tener conocimiento del cometimiento de un delito dentro de los Centros de los cuales están a cargo, tienen el deber legal de ponerlo en conocimiento de la Autoridad Competente.

Del mismo modo la norma antes mencionada estipula lo siguiente:

Art. 422.1.- Deber ciudadano de denunciar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; actos de corrupción en el sector privado, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.

Los nombres, apellidos y demás datos de identidad del denunciante serán considerados información reservada, debiendo protegerse esta información por parte de las instituciones responsables y así garantizar la protección de la identidad de la persona que denuncia. (Art. 422.1).

El deber ciudadano de denunciar principalmente se ve reflejado en delitos de mayor repercusión para la sociedad, como los que atentan contra la administración pública, como los que atentan la integridad sexual y reproductiva en la que es enfático principalmente si las víctimas son niñas, niños y adolescentes que pertenecen a los grupos de atención prioritaria que la Constitución de la República del Ecuador (CRE.) determina; del mismo modo el artículo otorga a quienes cumplan con el deber de denunciar estas conductas delictivas, la

reserva de su identidad precautelando su bienestar, como un dar y dar; por ejemplo como ciudadano cumple el deber de denunciar, de la mano ayuda a la seguridad de la sociedad y lucha contra la impunidad y de parte del Estado recibes protección en cuanto a tu identidad.

4.6.1.2. El Deber De Denunciar, En El Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia menciona:

Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. (Art. 17).

La ley especial que protege a las niñas, niños y adolescentes hace énfasis en el deber de denunciar que a todo ciudadano le corresponde, así también incluye a autoridades y funcionarios que pertenecen a la Función Judicial tal si fuese un juez u otro afín, del mismo modo a las Autoridades administrativas otorgándoles un plazo de 40 horas (dos días) desde que hayan tenido conocimiento del cometimiento de la vulneración de los derechos, para poner en conocimiento de las autoridades competentes, la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que la Constitución y la Ley les otorga. Es de vital importancia este artículo ya que impone el deber a quienes integran la Función Judicial, quienes son los que velan por la justicia del país, y más aún si contribuyen en el cumplimiento de este deber que ayude a proteger la integridad de un grupo de atención prioritaria como los son las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, el Art. 72 del mismo cuerpo legal estipula lo siguiente:

Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdida de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes, incluida la Defensoría del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales.

Como lo menciona el artículo antes analizado, y este precedente, toda persona por el ejercicio de su profesión u ocupación llegase a tener conocimiento de conductas delictivas en contra de niñas, niños y adolescentes, u otras acciones u omisiones que vulneren sus derechos,

deberán denunciar en el plazo de 24 horas luego de haber conocido los hechos, ante las autoridades competentes para que puedan actuar oportunamente, dentro del marco de la Ley en pro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Del mismo modo invocando el mismo cuerpo legal en su artículo 206, literal f) menciona que: corresponde a Las Juntas de Protección de Derechos “Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes”.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos se pueden considerar órganos con autonomía administrativa que tienen como función principal la defensa, la protección y la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro de su respectiva jurisdicción, en otras palabras esta dependencia puede dictar medidas que tengan como objetivo garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además vigilar que se cumplan las mismas, del mismo modo, como lo menciona el Código de la Niñez y Adolescencia, tienen el deber legal de poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de infracciones sean administrativas (que vulneren sus derechos) o penales (que dañen o pongan en peligro bienes protegidos jurídicamente) que se cometan en contra de este grupo de atención prioritaria; dándole un plus a sus facultades, el cual es aportar en buscar el acceso a la justicia en caso de vulneración de derechos y bienes jurídicos protegidos.

4.6.1.3. El Deber De Denunciar, En La Ley Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres.

Esta Ley publicada en el año 2018, en su artículo 24, literal 0), menciona que: es atribución del Ente Rector de educación:

Denunciar los delitos de violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes ante el sistema de administración de justicia, así como ponerlo en conocimiento de las instituciones que forman parte del Sistema, para el respectivo seguimiento, conforme con su competencia.

El ente rector de educación es el Ministerio de Educación y por medio de quienes lo conforman se debe dar cumplimiento a esta disposición, como lo dice primeramente dar noticia a la Autoridad que administra justicia y principalmente a quién investiga como lo es la Fiscalía General del Estado (FGE), del mismo modo por medio de sus instituciones buscar que de acuerdo a sus facultades, verifique el cumplimiento de esta disposición como de las que

disponga la justicia en ciertos casos que requieran de su intervención.

Del mismo modo en el artículo 50, en relación con el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 206, hace mención al deber de denunciar, que tienen las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, cuando tengan conocimiento del cometimiento de actos violentos, esto con el fin de proteger los derechos de las víctimas y que puedan acceder a la justicia.

4.6.2. Exoneración Del Deber De Denunciar.

Aunque se entiende que denunciar infracciones delictivas debería ser un deber de toda la sociedad, para tratar de combatir y reducir lo más que se pueda las conductas antisociales, la normativa pone de manifiesto que ciertas personas tienen el deber de denunciar tal es caso de servidores públicos, funcionarios del campo de salud o directores o encargados de centros educativos que al conocer actos que podrían considerarse delictuosos deberán poner conocimiento a las autoridades respectivas.

Y es así que como existe el deber de denunciar también existe la exoneración a la misma, esto es librar o despojar a personas en manifiesto de una obligación, tal y como lo estipula el (Código Orgánico Integral Penal, 2014):

Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco existirá esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional (art. 424).

Entonces se entiende que como ciudadano se tiene el deber de denunciar con el fin de precautelar el bien común y como un deber social, sin embargo, al decir exoneración, nos referimos a aliviar o despojar a alguien de esa obligación en casos manifiestos, por decirlo en otras palabras el Código Orgánico Integral Penal si establece que los ciudadanos tienen el deber de denunciar sin embargo cuando se trata de personas inmersas en hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluido en cónyuge y pareja en unión estable, por razones de convivencia familiar y unión de la misma, por mantener los lazos familiares y por la cautela de la privacidad familiar; sin embargo, hay que analizar la perspectiva de las víctimas de delitos que son cometidos por personas del círculo familiar, a quienes esta disposición no les ampara ya que por una parte no pueden acceder a la justicia y de tal forma se les garantice sus derecho; por otro lado, en lo que respecta a los hechos amparados por el secreto profesional, “guardar secreto no protegería al paciente, sino que lo pondría en una situación de

vulnerabilidad e indefensión” (Vera, s.f.); esto último en caso de violencia sexual ya que al denunciar se está haciendo un bien al paciente y eventual víctima, principalmente porque se le garantiza el derecho al acceso a la justicia y los demás derechos que por ser víctima la Ley le otorga.

4.7. La Impunidad.

La impunidad en primera instancia hace referencia a algo que debiendo ser castigado no lo es, es decir se habla de impunidad cuando una persona comete una infracción penal sin que enfrente consecuencias por los hechos que ejecuta, la impunidad puede ser provocada por varios factores como la incorrecta aplicación de la Ley o la inobservancia de la misma, puede ocurrir también por la ineficiencia de sectores implicados en la administración de justicia, que en muchos casos se ve afectada por la corrupción e influencia de personas de poder que manejan los hilos de la administración a su antojo, también pueden influir factores sociales.

Según la (Enciclopedia Jurídica, 2020) impunidad hace referencia a: “Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde”, por ende cuando se habla de impunidad, se habla de delitos o infracciones penales en general que no son sancionadas como corresponde, dejando a los sujetos que ejecutan hechos u omisiones sin pena alguna y por parte de las víctimas, sin acceso a la justicia, de modo que no pueden someterse a una reparación integral de los daños causados y vulnerando de tal forma los derechos que la Constitución y la Ley les otorga.

Por su parte (Carrión, 2008) al hablar de impunidad:

Se trata de una problemática que puede aparecer en todas y cada una de las fases del proceso penal, así, por ejemplo: desde cuando no se denuncia un delito; o cuando no se sigue el proceso y se lo abandona por cultura institucional de la víctima, por precariedad de recursos económicos o por la falta de legitimidad del sistema en su conjunto, también por el nivel de corrupción imperante o por la acumulación de causas venidas de la lentitud de los sistemas judiciales.

Este autor también nos menciona algunos factores que son de suma importancia tenerlos en cuenta puesto que, el no denunciar para él, es una de las causas por la que existe impunidad y es lógico, ya que por medio de la denuncia se da inicio a muchas investigaciones de infracciones penales y de no darse, muchas conductas delictivas no llegarán a conocimiento de

las autoridades y por ende no se las podrá castigar de acuerdo con la Ley y se dejará desamparadas a las víctimas. Para el autor también el abandono constituye un factor que influye en los índices de impunidad; y no hay que dejar de lado el factor social y la normalización de muchas conductas delictivas dentro de un entorno social, que ha aprendido a convivir con la repercusión del cometimiento de delitos sin medir las consecuencias que tienen para sus víctimas.

Adentrándonos al contexto ecuatoriano y lo que respecta la presente investigación, hay que mencionar que “En Ecuador el 65% de los casos de abuso sexual fueron cometidos por familiares y personas cercanas a las víctimas. Del total de casos de abuso sexual, solo 1 de cada 4 víctimas nunca avisó por temor a represalias...” (UNICEF Ecuador, s.f.). Con ello podemos considerar que en base a las cifras dadas por la UNICEF el índice de delitos de carácter sexual mayoritariamente se comete dentro del entorno familiar y que muchas de las víctimas no denunciaron los hechos delictivos ante la autoridad competente, por miedo que seguramente sus victimarios causaron.

La violación sexual a menores por parte de sus familiares es más común de lo que se denuncia aseguran los expertos en temas de delitos sexuales. Este delito incestuoso empieza en la misma casa donde habitan los menores y son vulnerados por padres, hermanos, abuelos y tíos (LA HORA, 2022).

A más de lo que menciona UNICEF, respecto de que no todas las víctimas denuncian los delitos que se cometen, el diario La Hora menciona que las denuncias respecto de estos hechos delictivos no reflejan la realidad, puesto que las cifras son mayores. Con ello se puede concluir a primera impresión que la impunidad de estos delitos es una realidad alarmante, no solo por la no represión a quienes los cometen, sino también por las consecuencias que acarrea que las víctimas no acudan a la justicia y con ello ubicándose en indefensión y en situación de vulneración de los derechos que les corresponde.

La impunidad es una problemática social que se debe combatir en conjunto, ya que no solo depende de la voluntad de las personas en denunciar, también es necesario la rigurosidad de las leyes como el deber de denunciar los delitos de carácter sexual bajo ningún criterio, ya que si bien es cierto por lazos familiares no existe una obligación de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable o demás parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, existen intereses superiores como los

derechos de las víctimas que se vulneran, más aún cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes y sus victimarios se encuentran dentro de su círculo familiar.

4.8. Víctimas.

En el contexto de la comisión de una conducta delictiva, existe la persona a quien se le lesiona un bien jurídico protegido por el Derecho, según concepto de (Diccionario de la Lengua Española, 2014) se determina como víctima a la “persona que padece las consecuencias dañosas de un delito” (definición nro. 5).

Víctima es a quien se le violenta un derecho protegido por la Constitución y la ley, bienes jurídicos que van desde integridad física o mental, sexual, reproductiva, su patrimonio o sus derechos fundamentales como la vida, la salud y demás determinados, en otras palabras, es quien sufre las consecuencias del actuar de los delincuentes, es la persona perjudicada por el cometimiento de infracciones penales.

Hay que tener en cuenta que las víctimas también pueden ser directas e indirectas, las primeras hacen referencia a aquellas sobre las cuales recae directamente la conducta delictiva lesionando un bien jurídico como la integridad sexual de una persona que ha sido abusada sexualmente quien es la víctima directa; y las indirectas son en el mismo caso los familiares de la persona sobre la cual recae la acción punible.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) menciona quienes se pueden considerar víctimas en su artículo 441, es un amplio margen, pero centrándonos a lo relacionado con nuestro tema de investigación podemos decir que víctimas se consideran las siguientes:

1. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Esto entonces nos lleva a pensar que, de perpetrarse delitos de carácter sexual dentro de la familia, no solo se considera víctima a la persona sobre cual recayó la conducta típica, sino que también a las demás personas que conviven con ella en el hogar y por ende el abanico se expande, haciendo aún más amplio el número de víctimas a las cuales se les vulnera los

derechos puesto que al no denunciar y acceder a la justicia todos los derechos que como víctimas les corresponde no los pueden ejercer.

4.9. Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales hacen referencia a aquellos facultades y valores reconocidos por la Constitución y las demás leyes subordinadas a esta, su mero reconocimiento hace que sean objeto de protección ya que con ellos también existen las garantías que son los mecanismos de aplicación para que los derechos se cumplan a cabalidad. Estos derechos hacen de la sociedad un lugar mejor, donde todas las personas gozan de igualdad, tratos justos y una vida digna. Y como en caso de las víctimas de delitos, hacer que el equilibrio con la justicia realmente se cumpla.

4.9.1. Derechos De Las Víctimas

Como se ha mencionado con anterioridad, los derechos son facultades o valores que se reconocen en un Ordenamiento jurídico y por ello se constituyen en la armadura para quienes por la consumación de una infracción penal se convierten en víctimas.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) menciona que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Art 78).

Las víctimas al lesionárseles bienes jurídicos protegidos, tienden a necesitar el auxilio de la Constitución y la Ley que les reconoce derechos por su condición, aquellos derechos van desde la participación o no en el proceso penal, a la reparación integral de daños ocasionados, a la protección y asistencia especializada, a la tutela judicial efectiva, entre otros, que buscan remediar y no desamparar a estas personas mediante la aplicación de las normas legales que les favorecen. Al ser reconocidas como víctimas, se entiende que un derecho se les ha vulnerado y por ende la Ley otorga derechos y mecanismos para que en medida de lo posible se subsanen los daños ocasionados.

Siguiendo con los derechos que la Constitución de la República del Ecuador (CRE), hay que referirse al Artículo 75 que menciona lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Respecto de lo que consagra la Norma Suprema de nuestro país, es de suma importancia que el acceso a la justicia se garantice para todos sin distinción alguna, ya que para quienes hayan sido víctimas y se les haya vulnerado sus derechos constitucionales y legales; la tutela judicial implica la potestad de los ciudadanos a recurrir ante los órganos judiciales competentes para que se haga justicia y se les repare los derechos vulnerados, sin embargo, hay que tener en cuenta que para acceder a la justicia hay que poner en conocimiento de la autoridad competente el cometimiento de una infracción o la violación de un derecho para que se pueda actuar. Cosa que no sería posible en delitos que no son denunciados y que por más que sean de acción pública no llegan a conocimiento de la Autoridad. Las personas tienen derecho a los mecanismos de justicia y por medio de estos buscar la reparación de sus derechos y por tanto no quedar en indefensión. Del mismo modo la Norma Suprema ecuatoriana estipula que las resoluciones son de cumplimiento obligatorio ya que a estas se ha llegado con medios probatorios y aplicación correcta de la Ley y de ser el caso de no cumplir con las mismas acarrea las sanciones que se estipulan en la Ley, pero para llegar a esto se necesita seguir el camino que no iniciará a menos que se alerte a las autoridades de los hechos delictivos que pasan pero en su gran mayoría son callados de manera que no se pueda hacer nada para que las víctimas puedan acceder a la justicia y a las asistencias que le corresponden por Ley.

Pasando al plano de la normativa internacional en cuanto a derechos se estipulan los siguientes Instrumentos Internacionales:

La Convención sobre los Derechos del Niño, menciona lo siguiente:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí

mismo y la dignidad del niño (Art. 39).

En esta disposición se garantiza el derecho a reparación de los daños físicos y psicológicos que se ha sufrido a causa de abusos, del mismo modo contempla la reinserción de las víctimas contemplando un ambiente digno en el que la salud y su dignidad se vean precauteladas. Con ello podemos hacer referencia a la reparación integral que es necesaria en caso del cometimiento de un acto contrario la Ley y que haya vulnerado derechos y bienes jurídicos protegidos reconocidos para todos especialmente de aquellas niñas, niños y adolescentes que por actos antisociales son víctimas de delitos sexuales.

Por otro lado, tenemos La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la cual reconoce a las víctimas el acceso a la justicia y el trato justo, contemplando el respeto a su dignidad, y la reparación de los daños que han sufrido, de acuerdo a las disposiciones de las leyes nacionales.

Del mismo modo reconoce el derecho de resarcimiento e indemnización de los daños, la asistencia necesaria y pertinente con facilidad de acceso. Con ello se entiende que el Estado debe implementar y reforzar los mecanismos existentes para mejorar la asistencia a las víctimas y que se les pueda ofrecer asistencia de acuerdo a sus necesidades y requerimiento para que sus derechos puedan ser ejercidos y garantizados a plenitud.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto a los derechos que tienen las personas menciona lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Art.10).

Esta disposición hace referencia en lo que nos concierne al derecho que tienen las personas a acudir a la justicia para que sea escuchada en sus pretensiones y haga valer y restaurar los derechos vulnerados. Esta Declaración como las demás normas que se han mencionado resaltan el acceso a la justicia como un derecho primordial de las personas y no puede ser de otra manera ya que, en este proyecto de investigación se considera el acceso a la justicia como uno de los derechos que se vulneran al no existir obligatoriedad de denunciar, dejando víctimas indefensas y sin asistencia necesaria para restituir los daños causados por acciones reprochables

penalmente.

Por otra parte, es importante mencionar que la (Cumbre Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, 2011) la cual busca que se efectivicen los derechos reconocidos a las víctimas de delitos, mediante la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas menciona los siguientes derechos:

1. Derecho de acceso a la Justicia (tutela judicial efectiva, participación en el proceso, concentración de actos judiciales);
2. Derecho de información (facilidad de información, entender y ser entendida, ser oída);
3. Derecho a un trato digno (igualdad de trato en el proceso, no discriminación);
4. Derecho a la asistencia y acceso a los servicios de apoyo a víctimas (representación legal gratuita, asistencia especializada, consentimiento informado, seguimiento);
5. Derecho a la protección (intimidad y privacidad);
6. Derecho a la reparación (indemnización, restitución, ejecución);
7. Derecho de asociación;
8. Derecho a la no impunidad;
9. Derecho a un recurso humano capacitado;
10. Derecho a una estructura accesible. (pp. 8-16).

El acceso a la justicia que, reconocido como un derecho fundamental, el Estado debe contemplar medidas que hagan a este derecho más accesible, más oportuno, más igualitario, menos complejo, convirtiéndola en verdadera justicia “de iure” y justicia “de facto”. Del mismo modo resaltar la importancia de estudiar las problemáticas sociales, las debilidades legales y en base a ellas hacer las reformas necesarias para impulsar la justicia. De este derecho (acceso a la justicia) se desprenden otros derechos como la “tutela judicial efectiva” que no es más que el efectivo acceso a la justicia que garantiza lo justo, protege derechos y se logra por una resolución fundada en hecho y derecho dentro de un tiempo oportuno, así como la garantía de que se cumplirá lo decisión adoptada por el servidor judicial. La víctima tiene derecho a ser oída y a ser tratada con dignidad de manera tal que no sean revictimizadas, las personas que las atiendan deben brindarles seguridad y apoyo.

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas en base al derecho de acceso a la justicia también contempla el asistencia y acceso a servicios de apoyo psicológico, emocional y

asistencia especializada de forma gratuita en ámbito médico, social, psiquiátrico, psicológico de acuerdo a las necesidades de cada víctima para que se subsanen las secuelas que dejó la perpetración de un delito; la asistencia y acceso a estos servicios serán durante todo el proceso y todas sus etapas, a ello se debe sumar un seguimiento con el fin de evaluar el proceso de recuperación que en la mayoría de casos de delitos sexuales deja secuelas físicas y psicológicas difíciles de sobrellevar.

Las víctimas también tienen derechos a la protección de su intimidad y su integridad y para ello la justicia si fuese necesario podrá optar por medidas de protección para evitar revictimización, acosos, intimidaciones por el imputado o por terceras personas. Esta Carta también hace énfasis en el derecho de reparación de los daños causados, esto es restituir el derecho violado al estado en que se encontraba antes de perpetrarse el acto delictivo, cosa que es imposible ya que en caso de delitos sexuales las secuelas que se dejan son graves y más aún si se considera que la mayoría de víctimas son niñas, niños y adolescentes, esta reparación también contempla aspectos económicos ya que se debe indemnizar por los daños producidos, a esto se le suma el derecho de ejecución que agilizan el cumplimiento de las decisiones en materia de reparación integral. Hay que mencionar el derecho a la no impunidad como un derecho que exigen las víctimas para que el sujeto activo del delito sea sometido a la justicia penal y cumpla una pena de acuerdo a su accionar, este derecho implica un implacable trabajo de las autoridades competentes, tanto como el compromiso social con la justicia.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 11 enumera los derechos que tiene las víctimas, dentro del proceso penal y son los siguientes:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Estos derechos van de la mano con lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) así como con la Normativa Internacional mencionada anteriormente, la armonía de sus disposiciones demuestra que el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la protección, el acceso a servicios y asistencia especializada y la reparación integral son derechos primordiales que se deben precautelar a las personas que son víctimas de delitos. Ya que, en la línea de esta investigación, todos estos derechos se ven afectados por la ausencia de obligatoriedad de denunciar al cónyuge, parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en delitos sexuales que se cometen dentro del entorno familiar. Esto porque la denuncia es la acción para activar a las autoridades competentes para que actúen y se pueda llevar a la

justicia cada caso de delitos sexuales y se pueda amparar a la víctima, caso que no sucede en gran parte de los casos dejando a personas víctimas, sin acceso a la justicia, donde no se someta a una pena al agresor, donde no se le conceden medidas de reparación integral, medidas de protección, asistencia especializada a la víctima y al ser delitos que ocurren en el entorno familiar da lugar a exponer a las víctimas a sufrir las agresiones con cotidianidad.

4.10. Derecho comparado.

El derecho comparado es una disciplina muy importante en el campo del Derecho puesto que, permite el análisis en cuanto a similitudes y diferencias entre legislaciones de diferentes jurisdicciones, permite identificar como afrontan o resuelven los demás países un problema determinado, también permite comparar la aplicación de las normas y tener en cuenta iniciativas legislativas, planteamiento de políticas públicas, también fortalecer los conocimientos jurídicos, etc.

“(...) Derecho comparado es una disciplina jurídica dedicada al estudio del derecho extranjero, de ahí su denominación inicial "Legislación comparada", cuyo análisis y sistematización permitan acceder a las claves para un mejor conocimiento y comprensión del derecho aplicando un método de investigación propio, el método comparado (...)” (Morán, s.f.).

Con ello el Derecho Comparado nos permite hacer analogías de nuestra legislación en este caso el Código Orgánico Integral Penal con otras legislaciones penales de países en donde un tema en concreto se lo disponga o aplique de manera diferente.

Como es en este caso respecto de disposiciones en cuanto a la exoneración del deber de denunciar, en el contexto latinoamericano existen legislaciones que sostienen disposiciones a las que hay que tomar en cuenta para el análisis y comparación con la legislación ecuatoriana.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano que menciona lo siguiente:

Exoneración del deber de denunciar. - Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco existirá esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional. (Art. 424).

Ahora bien, con ello cabe analizar y comparar con las legislaciones que he considerado necesario:

4.10.1. Legislación de la República de Paraguay

La legislación de la República de Paraguay, en lo que respecta a su Ley penal tenemos, referente a la exoneración del deber de denunciar, esta disposición se encuentra en la Segunda parte del Código que refiere a los Procedimientos, en su Libro Primero denominado Procedimiento Ordinario, Título 1 llamado Etapa preparatoria, capítulo II “Actos Iniciales, Sección I denominada “Denuncia”, en la que refiere lo siguiente:

Código Procesal Penal de la República de Paraguay.

Exoneración de denunciar. - Nadie estará obligado a denunciar cuando fuere su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado, a menos que el hecho punible haya sido ejecutado en perjuicio del denunciante o contra las personas que legalmente represente, o contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo (Art. 287).

Disposición que va a la par con el articulado del Código Integral Penal en cuanto tiene que ver con la exoneración del deber de denunciar, puesto que libera de la obligación de denunciar al cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente hermano, adoptante o adoptado, teniendo en cuenta esto, la exoneración solo se da respecto del cónyuge o conviviente y en caso de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, por lo que las personas que son liberadas de la obligación son mínimas en relación al caso de la legislación ecuatoriana.

Por otro lado, hay que resaltar que la legislación de la República de Paraguay, no exonera de manera general a la obligación de denunciar ya que menciona que no existirá tal exoneración cuando se trate de delitos que atenten contra el denunciante o contra los representados del mismo, en otras palabras, si una conducta delictiva se comete en contra de los hijos, la madre o el padre no está exonerado de realizar la denuncia ya que es una obligación para ellos hacerla, del mismo modo sostiene que el deber de denunciar no admite exoneración si se tratase de delitos que atenten a parientes del mismo grado que el agresor, menos aun cuando las víctimas de los delitos cometidos sean aún más cercanos en grados de parentesco

con el fin de precautelar la integridad de las personas afectadas y con ello la integridad familiar, de la misma manera garantiza que los delitos sean investigados y penados de acuerdo a la leyes penales y del mismo modo que las víctimas puedan acceder a la justicia y sus derechos sean reparados.

4.10.2. Legislación de la República de Argentina

En esta legislación se ha encontrado la prohibición de denunciar que sería su similar a la exoneración del deber de denunciar establecido en la legislación de nuestro país, dentro del Código Procesal Penal de Argentina, se encuentra en el Libro II denominado “Instrucción”, Título I “Actos Iniciales y Capítulo I llamado “Denuncia” que en el artículo 178 menciona lo siguiente:

CODIGO PROCESAL PENAL DE ARGENTINA:

Prohibición de denunciar. -

Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos

que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado. (Art. 178).

Esta disposición al igual que la legislación paraguaya menciona que no se puede denunciar al cónyuge ni a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, dejando fuera de la exoneración del deber de denunciar a los parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad como es el caso de la Ley penal ecuatoriana, del mismo modo esta disposición no incluye a las parejas en unión estable por lo que si aquellas cometen un delito no se está exento de hacer la denuncia ante la autoridad competente.

De este modo la exoneración solo aplica para un mínimo de casos, por lo que el deber de denunciar recae sobre más personas que conforman el núcleo familiar.

De igual manera como el Código Procesal de la República de Paraguay, no exonera la obligación de denunciar cuando se trate de delitos que atenten contra la persona denunciante, tampoco si la conducta delictiva recae sobre parientes de igual grado de parentesco que haya con el delincuente o incluso de grados más cercanos, por ejemplo, si la persona que comete una conducta delictiva es un hermano contra otro hermano, no existe prohibición de denuncia, tampoco si el hermano delinque en contra del padre.

Con ello se precautela los derechos que le asisten a las personas y por otro lado se garantiza la protección de los seres más cercanos, como los derechos inherentes a las víctimas de las conductas delictivas cometidas por personas cercanas al entorno familiar.

4.10.3. Legislación de la República de El Salvador

Respecto de esta legislación es menester mencionar que la disposición respecto de la exoneración del deber de denunciar se encuentra en el Libro Segundo denominado “Procedimiento Común”, Título I “La instrucción”, Capítulo I “Actos Iniciales de Investigación” específicamente en el artículo 163:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL SALVADOR:

Respecto de la exoneración del deber de denunciar, conocido también como prohibición de denunciar en algunas legislaciones, ésta la desarrolla como potestad de denunciar que puede entenderse como la denuncia en la que queda a criterio y voluntad de las personas hacerla o no hacerla, refiriéndonos a la disposición esta refiere que:

Será potestativa la denuncia cuando se trate del descendiente contra su ascendiente, éste contra aquél, el marido contra la mujer o viceversa, hermanos contra hermanos, adoptante contra adoptado o viceversa y el compañero de vida contra su conviviente. No obstante, lo anterior, la denuncia será obligatoria cuando se trate de delito cometido contra personas que el denunciante legalmente represente o cuyo parentesco con él sea igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado. (Art. 263).

Entendiéndose que no hay obligación legal de denunciarse de padres a hijos o de hijos a padres, ni tampoco cuando se trate de cónyuges, la disposición también menciona que será potestativa la denuncia entre hermanos, entre adoptado y adoptante o de este contra el adoptado, de igual forma si se trata de parejas de unión libre. En todo lo mencionado anteriormente hay que reconocer que a diferencia de la legislación ecuatoriana y las antes mencionadas, esta legislación no exonera del todo la obligación de denunciar, sino que deja a criterio de las personas hacerlo, ya que de ellas depende atendiendo a su voluntad poner en conocimiento a las autoridades del cometimiento de un delito por parte de personas del círculo familiar.

Es de entender también que no incluye los grados de parentesco que, si lo hace nuestra legislación, ya que solo dice que la potestad de denunciar se enmarca hasta el segundo grado

de consanguinidad y nada más distinto de nuestra legislación que exonera hasta el cuarto grado de consanguinidad e incluso el parentesco por afinidad hasta el segundo grado.

Es importante señalar que el artículo analizado determina que la denuncia pasa a ser obligatoria si el delito recae sobre una persona que está bajo representación del denunciante, esto es por ejemplo si se comete un delito en contra del hijo, entonces constituiría una obligación para los padres realizar la denuncia ante la autoridad competente y con ello se pueda investigar y castigar el delito, del mismo modo constituye una obligación si el afectado es del mismo grado de parentesco o incluso más próximo entre el denunciante y el delincuente.

Con el análisis del Derecho Comparado se ha podido tener una visión de como los países de Paraguay, Argentina y El Salvador exoneran el deber de denunciar, llegando a la conclusión que en todos se exonera del deber de denunciar en razón del parentesco incluido el cónyuge, sin embargo, en estas legislaciones se prevé salvedades en la que no se tomará en cuenta la exoneración, es decir en casos concretos como si los delitos que se cometen atentan contra parientes más cercanos del denunciante en favor de fortalecer el acceso a la justicia para las víctimas. Por lo que creo conveniente el aporte del Derecho Comparado para la elaboración del lineamiento propositivo que se basa en reducir el alcance de la exoneración del deber de denunciar en razón del parentesco, de modo tal que solo se disponga hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dejando fuera al tercer y cuarto grado de consanguinidad que actualmente si comprende el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, del mismo modo establecer salvedades que actúen en casos concretos como en delitos que causaren grave daño a las víctimas de los delitos cometidos dentro del núcleo familiar.

5. Metodología

En la metodología nos referimos a los procedimientos y técnicas que se aplican en la investigación y son necesarias para su desarrollo. Su importancia radica en que con la utilización de los métodos correctos se asegura el cumplimiento, confiabilidad y validez de los resultados conseguidos dentro de la investigación. Al referirnos a metodología hacemos mención a todos los métodos que se han empleado, los procedimientos realizados, las técnicas, los materiales que se a dispuesto utilizar y los recursos de los que se ha sacado provecho.

La metodología que se ha empleado en el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

5.1. Métodos

Método científico:

Este método ha permitido conectar la en aporte teórico de los contenidos con el desarrollo y resultados de la investigación de campo (encuestas y entrevistas) de manera que los resultados obtenidos se pueden interpretar y analizar de manera adecuada y de ese modo permitir extenderse a emitir conclusiones y recomendaciones solidas en relación con la problemática investigada.

Método inductivo:

Se utilizó este método con el fin de complementar lo obtenido por el método científico, ya que con este se analiza razonamientos de carácter particular con el fin de llegar a conclusiones y razonamientos de carácter general. Es decir, con este método se ha permitido llegar a conclusiones que abarcan la problemática de manera más profunda considerando una serie de enfoques y perspectivas.

Método analítico:

Es un método utilizado en el desarrollo del marco teórico esencialmente, ya que con él se logra un desarrollo más coherente, de manera que facilita comprender los temas abordados derivándolos en componentes unos de otros. Estructura el problema abordado para que su análisis sea más eficiente incluso de acuerdo al tiempo.

Método exegético:

Al ser un método que permite el análisis de las normas, con este método se ha examinado y analizado todas las disposiciones referentes al presente trabajo de investigación como son: la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código de la Niñez y Adolescencia, contribuyendo a una examinación y esclarecimiento de estas normas, del mismo modo ha facilitado la comprensión organizada de la normativa y el tema de investigación.

Método hermenéutico:

Este método se ha utilizado para realizar una interpretación y análisis de la legislación aplicable al tema de estudio, permite generalmente relacionar las disposiciones de la Ley con las referencias que le corresponden a cada uno. Ayuda a dar sentido amplio a la legislación de acuerdo al tema de estudio, con la conexión de varios artículos de investigación.

Método mayéutico:

Es un método de gran importancia dentro de la presente investigación ya que con este se ha planteado interrogantes para poder desarrollarlas a lo largo del Trabajo de Integración Curricular, con las preguntas se facilita la comprensión y el análisis minucioso y detallado de los aspectos más importantes de la investigación. Con las preguntas también se logra transparencia en la presentación del trabajo y coherencia del mismo.

Método comparativo:

Con este método se pone a prueba la hipótesis planteada en la investigación y se verifica que la exoneración del deber de denunciar es un factor que incide en la impunidad de delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos dentro del entorno familiar y la del mismo modo vulnera los derechos de las víctimas de los delitos. Con ello se considera factible el proyecto de reforma. Con la nitidez de las perspectivas que emana facilita determinar conexiones entre los derechos y garantías que se vulneran con la problemática que se ha investigado.

Método estadístico:

Con este método se puede examinar los resultados que arroja la investigación y hacerla más comprensible y práctica. Con el apoyo de cuadros y gráficos se demuestra de forma simple

los resultados obtenidos de las encuestas y las entrevistas, permitiendo del mismo modo un análisis minucioso a cada pregunta aplicada y los resultados de cada una de ellas, con ello se puede llegar más fácil a conclusiones de forma que también facilita la emisión de recomendaciones.

Método sintético:

Este método es de gran importancia en la elaboración de enunciados con información relevante, precisa, clara y breve como el caso del resumen del Trabajo de Integración Curricular, en donde se aborda con claridad y brevedad el contenido de la investigación. Del mismo modo ayuda a sintetizar los aspectos más relevantes para obtener una visión clara y organizada de la información.

5.2. Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación es mixto ya que se centra en muchos aspectos como son: el abordaje de la problemática social respectivamente con la normativa legal que se relaciona, se correlaciona varios cuerpos normativos para determinar sus debilidades; por otro lado se obtiene datos estadísticos como se evidencia en la tabulación de los resultados de las encuestas, adicional a ello se toma a consideración los enfoques de los profesionales del derecho y su opinión de acuerdo a la problemática y su posible solución.

5.3. Tipo de investigación

La investigación desarrollada se da de manera documental, descriptiva y correlacional, se da un desarrollo cualitativo, como también el análisis jurídico y doctrinario al Código Orgánico Integral Penal determinadamente a su artículo 424 respecto de la vulneración de derechos que puede implicar para las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva dentro del núcleo familiar, aspectos que son abordados dentro del marco teórico, del mismo modo se aborda legislación comparada y la aplicación de técnicas como encuestas y entrevistas para obtener datos estadísticos relevantes para el tema de investigación.

5.4. Población y muestra

La población y muestra permiten la aplicación de las encuestas y entrevistas a individuos que nos aporten sus perspectivas de acuerdo al problema de investigación para ello se consideró pertinente determinar una muestra de 40 profesionales en el campo del derecho para que sean

encuestados y 4 especialistas en la misma rama para que se apliquen las entrevistas para enriquecer la comprensión de la investigación.

5.5. Procedimientos y técnicas

Recopilación de información:

La información que ha servido de ayuda a sido recopilada de distintas fuentes teóricas y documentales, tanto de carácter nacional como internacional, se ha empleado páginas web, se ha utilizado datos estadísticos y derecho comparado. Los resultados que se ha obtenido se demuestran mediante cuadros y gráficos de modo que la comprensión sea más fácil para el lector.

Observación documental:

Una vez recopilada la información, se hace un análisis pormenorizado de todos los documentos que sean pertinente para la investigación, documentos que sean físicos o electrónicos. Con este procedimiento es enriquecedor ya que emplea toda la información relevante, de acuerdo al tema de estudio y la selección de derecho comparado que aporte de mejor manera el propósito de la investigación, que es presentar resultados acompañados de conclusiones, recomendaciones y solución manifestada en forma de proyecto de reforma legal.

Encuestas:

La encuesta es el conjunto de preguntas elaboradas con el finde adquirir resultados en el marco de una investigación de un tema determinado, que una vez obtenidos se examinan y analizan, ya que contienen opiniones y perspectivas de profesionales del derecho, con ello no solo se limita al punto de vista del investigador del presente tema, sino que se da acogida a los ideales de personas en relación con el problema planteado. Con la encuesta se obtiene una visión nítida en cuanto a opiniones respecto del tema investigado.

Entrevista:

La entrevista se desarrolla con la interacción de dos personas en la que una persona (Autor del trabajo-entrevistador) realiza preguntas sobre el tema de investigación con el propósito de obtener opiniones y puntos de vista de otra persona (profesional del derecho- entrevistado). Con ello la comprensión de la investigación es completa y profunda con ayuda de los conocimientos

de las personas que se entrevistan.

Análisis de datos estadísticos:

Se utiliza para una comprensión detallada de los datos obtenidos mediante la aplicación de encuestas y entrevistas. Con el análisis se organiza, describe, analiza e interpreta la información relevante para la investigación, con ello se puede recoger tendencias que deben ser consideradas en la interpretación.

5.6. Materiales e insumos

Los recursos materiales utilizados comprender libros relacionados con el tema de investigación y con los que se pudo desarrollar los temas del marco teórico, se utilizó la legislación nacional como internacional en cuanto se habló del derecho comparado, se hizo uso de diccionarios jurídicos electrónicos, revistas y artículos científicos que abordan temas que aportan información a la investigación.

Como suministros y herramientas que fueron fundamentales para el desarrollo del Trabajo de Integración Curricular, esta una computadora, carpetas, hojas, cuaderno de apuntes, internet fijo y móvil, impresora, grabadora de voz, proyector, teléfono celular, suministros de escritorio en general.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas.

Las encuestas se realizaron a 30 profesionales del Derecho en libre ejercicio con el fin de conocer sus puntos de vista y obtener la siguiente información que es de vital importancia para la investigación:

PRIMERA PREGUNTA:

¿Cree usted que la exoneración del deber de denunciar es una de las razones por las que los delitos de carácter sexual cometidos dentro del entorno familiar no son denunciados?

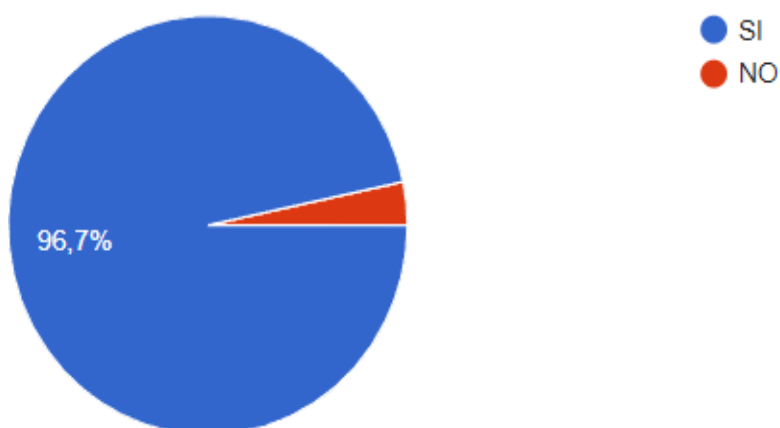
Tabla estadística No. 1

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 29 | 96,7 % |
| NO | 1 | 3,3 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |

- **Fuente:** Profesionales del Derecho

- **Autor:** Jakson Daniel Robles Vargas

Figura No 1



INTERPRETACIÓN: Según los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta, se ha convalidado con un 96,7 % que la exoneración del deber de denunciar establecida en el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal es una de las razones por las que los delitos de carácter sexual cometidos dentro del entorno familiar no son denunciados, por otra parte el 3,3 % de los encuestados dicen que no lo es, argumentando que entre las razones también están las amenazas, el miedo a represalias y otros factores sociales que hacen que los delitos de carácter sexual cometidos por miembros que conforman el núcleo familiar no sean puestos a conocimiento de las autoridades competentes

ANÁLISIS: La pregunta planteada constata que la exoneración del deber de denunciar es una de las razones por las que los delitos de carácter sexual cometidos dentro del entorno familiar no se denuncian, puesto que la mayoría de los encuestados respalda esta afirmación, yo estoy de acuerdo con ellos, ya que el deber de denunciar no debería exonerarse bajo ninguna circunstancias cuando se cometen delitos contra la integridad sexual y reproductiva y peor aun cuando estas conductas son cometidas por personas que formar parte del núcleo familiar, cuando su deber es velar por el bienestar de su familia, en este sentido lo correcto sería que se denuncien, teniendo en cuenta que las víctimas pueden ser sus hijos, hermanos, primos y más aún cuando son menores de edad. Hay que agregar que el denunciar es un deber social que coadyuba a la convivencia social por ende al tratar de exonerar este deber en primer lugar se hace un mal a las víctimas que sufren el cometimiento de estas conductas delictivas y aunque se menciona que existen otras razones como encontrarse bajo amenazas o incluso el perder un

sustento económico por parte del delincuente, es importante señalar que el denunciar permite acceder a la justicia y mediante esta, a medidas de protección y reparación integral para que las víctimas en medida de lo posible puedan rehacer su vida.

SEGUNDA PREGUNTA:

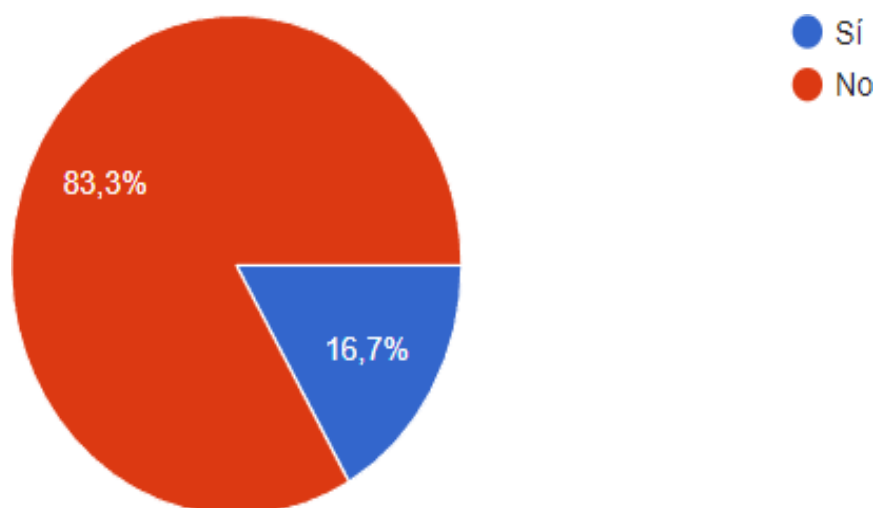
¿Usted está de acuerdo con que se exonere el deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, frente a delitos de carácter sexual cometidos dentro del núcleo familiar?

Tabla estadística No. 2

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 5 | 16,7 % |
| NO | 25 | 83,3 % |
| TOTAL | 30 | 100 |

- **Fuente:** Profesionales del Derecho
- **Autor:** Jakson Daniel Robles Vargas

Figura No 2



INTERPRETACIÓN: Del total de encuestados, la mayoría que corresponde al 83,3% mencionan su disconformidad al no estar de acuerdo que exista la exoneración al deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en delitos que violentan la integridad sexual y reproductiva dentro del entorno familiar; por otra parte, la minoría que representa el 16,7 % considera que si debe existir la exoneración al deber de denunciar, puesto que se deben cuidar las relaciones familiar, su integridad como la confidencialidad que existe entre esta.

ANÁLISIS: Los resultados arrojados por esta interrogante muestran que la mayoría de los encuestados sugieren que no debería existir la exoneración al deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad cuando se cometan delitos de carácter sexual dentro del núcleo familiar, opinión que respaldo ya que la integridad sexual y reproductiva es un bien jurídico protegido que debe ser precautelado y no debe existir ninguna exoneración al deber de denunciar ya que con ello se logra el acceso a la justicia y que los derechos se puedan reparar a más aun cuando se trata de víctimas menores de edad que son sobre quienes más recaen este tipo de conductas delictivas y aunque una minoría menciona que si debe existir por temas de convivencia familiar, no pienso

que sea lo correcto ya que con el hecho de cometerse una conducta delictiva contra un familiar se está rompiendo con los principios que forjan el núcleo familiar y si no existiera dicha exoneración las personas tomarían más en serio su deber social y familiar de denunciar a los agresores de uno o varios de los miembros que conforman su núcleo familiar, de forma que también se están protegiendo y ayudando a que los derechos de las víctimas se garanticen y del mismo modo se lucha contra la impunidad de estas conductas reprochables.

TERCERA PREGUNTA:

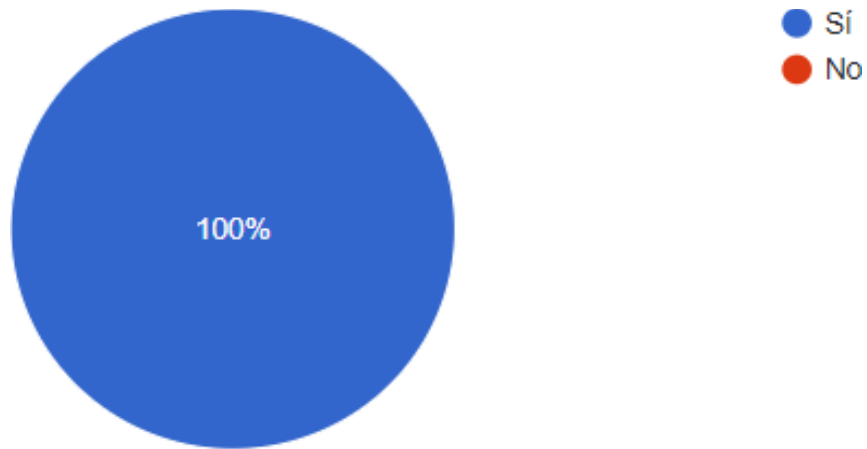
¿Considera usted que, al no existir obligación legal de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los delitos sexuales cometidos dentro del núcleo familiar seguirán constituyendo un problema para la sociedad y para las víctimas?

Tabla estadística No. 3

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 30 | 100 % |
| NO | 0 | 0 % |
| TOTAL | 30 | 100 |

- **Fuente:** Profesionales del Derecho
- **Autor:** Jakson Daniel Robles Vargas

Figura No 3



INTERPRETACIÓN: La pregunta planteada a los encuestados ha arrojado una respuesta positiva que corresponde al 100 % haciendo énfasis en que, con la exoneración del deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva seguirán constituyendo un problema social grave que también acarrea daños significativos para las víctimas que no acceden a la justicia.

ANÁLISIS: Los encuestados opinan que con la exoneración del deber de denunciar, los delitos que violentan el bien jurídico protegido de la integridad sexual y reproductiva seguirán constituyendo un problema social que afecta al núcleo familiar y que también tienen repercusiones en las víctimas, opinión con la que concuerdo por que la normativa vigente libera del deber de denunciar a personas en razón de parentesco y por ende muchos delitos no llegan a conocimiento de las autoridades y las víctimas no pueden acceder a la justicia, incluso normalizando dichas conductas en muchos casos ya que se vuelven a repetir según la opinión de los encuestados. A más de ello manifiestan que no solo depende de cambiar la norma penal referente a la exoneración del deber de denunciar si no que también debe ser necesario implementar políticas para concientizar a la sociedad, llegar a los espacios más vulnerables a este problema y tratar el tema de fondo, puesto que con cambiar la norma no es suficiente, se requiere trabajo coordinado y planificado para obtener resultados, de manera que los delitos sexuales cometidos dentro del núcleo familiar de los cuales son víctimas las niñas, niños y adolescentes se denuncien en mayor número combatiendo la impunidad y garantizando el

acceso a la justicia por parte de las víctimas. La obligación de denunciar estos delitos cometidos dentro del núcleo familiar debe ser manifestada expresamente en el Código Orgánico Integral Penal.

CUARTA PREGUNTA:

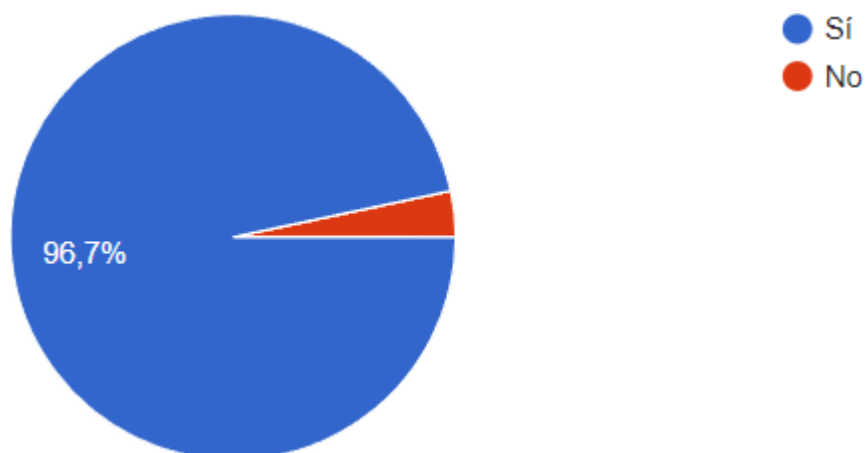
¿Considera que la exoneración del deber de denunciar es un factor que influye en la impunidad de los delitos de carácter sexual cometidos dentro del entorno familiar?

Tabla estadística No. 4

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 29 | 96,7 % |
| NO | 1 | 3,3 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |

- **Fuente:** Profesionales del Derecho
- **Autor:** Jakson Daniel Robles Vargas

Figura No 4



INTERPRETACIÓN: Del total de profesionales encuestados, 29 de ellos que corresponde al 96,7 % respondieron que la exoneración al deber de denunciar determinado en el artículo 424 del COIP., es un factor que influye en la impunidad de los delitos que se cometen dentro del entorno familiar, por otro lado un encuestado que corresponde al 3,3% menciona que no es un factor que influya tanto en los índices de impunidad de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva que se cometen por familiares, con ello en base a la opinión de la mayoría se dice que la exoneración del deber de denunciar es una de las razones por las que existe impunidad de delitos contra la integridad sexual y reproductiva que se cometen dentro del entorno familiar y cuyas víctimas son niñas, niños y adolescentes.

ANÁLISIS: La pregunta planteada ayudó a determinar si la exoneración al deber de denunciar constituye un factor en los índices de impunidad de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva dentro del entorno familiar, enunciado con el que los encuestados en su mayoría manifiestan que sí, opinión con la que estoy de acuerdo porque los delitos al no ser denunciados por más que sean de acción pública no todos llegan a conocimiento de las autoridades y por ende el acceso a la justicia no se cumple por lo que los delitos quedan en la impunidad, incluso dejando en indefensión a las víctimas de estas conductas delictivas. Hay que tener en cuenta que la impunidad en estos delitos como en cualquier tipo penal es grave ya que a las víctimas no se les puede garantizar los derechos que la Constitución de la República (CRE) y las leyes reconoce. De acuerdo a las respuestas de los encuestados podemos decir con firmeza que la exoneración del deber de denunciar influye en la impunidad, más allá de eso también los encuestados manifiestan que el no denunciar los delitos que se cometen dentro del entorno familiar puede estar vinculado con otros factores como dependencia económica, desconocimiento de la norma, normalización de estas conductas, temor a represalias por parte del delincuente al ser denunciado.

QUINTA PREGUNTA:

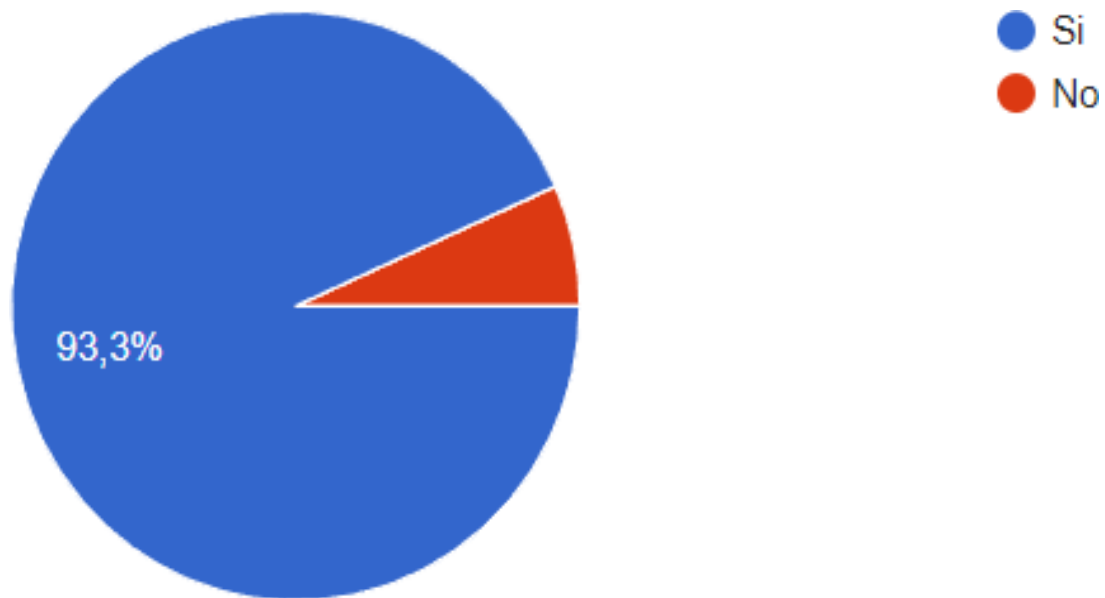
¿Cree que los derechos de la víctima como la tutela judicial efectiva, la reparación integral, el derecho a la defensa y los demás determinados en el Art. 11 de COIP son vulnerados al exonerar el deber de denunciar y por tanto no acceder a la justicia?

Tabla estadística No. 5

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|----------|------------|------------|
| SI | 28 | 93,3 % |
| NO | 2 | 6,7 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |

- **Fuente:** Profesionales del Derecho
- **Autor:** Jakson Daniel Robles Vargas

Figura No 5



INTERPRETACIÓN: En la pregunta planteada a 30 profesionales del derecho, 28 de ellos que corresponde al 93,3 %, consideran que los derechos de las víctimas son vulnerados al exonerar el deber de denunciar los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, ya que no pueden acceder a la justicia y a los mecanismos para hacer efectivos sus derechos que la

Constitución de la República del Ecuador (CRE), el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y demás cuerpos legales les reconoce; por otra parte el 6,7 % considera que los derechos de las víctimas no se encuentran en peligro por el simple hecho de que se exonere el deber de denunciar bajo los términos del artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

ANÁLISIS: Respecto de la opinión que manifiestan los profesionales del Derecho, puedo decir que estoy de acuerdo con la mayoría puesto que los delitos cometidos dentro del núcleo familiar y que violentan la integridad sexual y reproductiva no son denunciados en su totalidad, y al exonerar el deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión de hecho y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, las víctimas no pueden acceder a la justicia, puesto que como lo manifiesto en el marco teórico, la mayoría de víctimas son niñas, niños y adolescentes y por ende en muchos casos no pueden valerse por sí mismos, entonces, al no denunciar no pueden hacer valer sus derechos que la Constitución y la Ley les otorgo por ser víctimas de delitos, por ejemplo, el artículo 11 del COIP manifiesta que las víctimas tienen derecho a la reparación integral, sin embargo, no podrían ejercer ese derecho ya que para hacerlo deber acceder al sistema de justicia cosa que no pasa ya que las autoridades ni siquiera llegan a tener conocimiento del cometimiento de un delito. Es así que derechos de las víctimas como la tutela judicial efectiva, la reparación integral, acceso a la justicia y los demás reconocidos por la Constitución y las leyes que rigen en el país, son vulnerados puesto que no se activa a los órganos de justicia mediante las denuncias que se deberían hacer. Hay que tener en cuenta que el Estado debe garantizar los derechos por eso es que los encuestados manifestaron que se debe tomar cartas en el asunto, adaptar las normas a la forma en que más se protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adoptar acciones en la sociedad con el fin de combatir la impunidad y reducir el cometimiento de delitos contra la integridad sexual y reproductiva especialmente contra niñas, niños y adolescentes.

SEXTA PREGUNTA:

¿Considera que el artículo 424 del COIP no debería exonerar el deber de denunciar en caso de delitos sexuales cometidos dentro del entorno familiar?

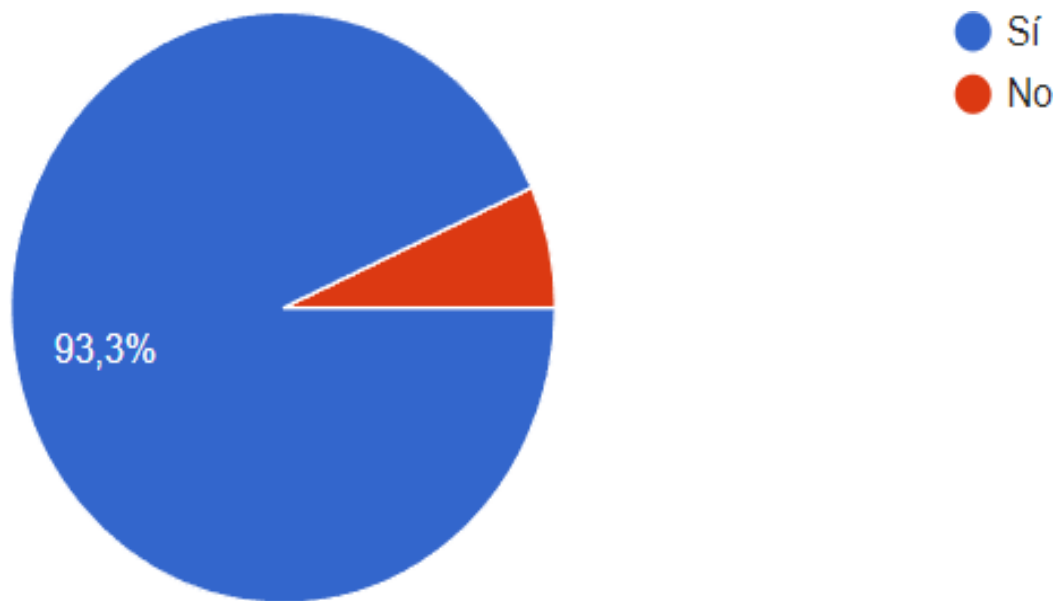
Tabla estadística No. 6

| VARIABLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|----------|------------|------------|
| SI | 28 | 93,3 % |
| NO | 2 | 6,7 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |

- **Fuente:** Profesionales del Derecho

- **Autor:** Jakson Daniel Robles Vargas

Figura No 6



INTERPRETACIÓN: Ante la pregunta planteada la mayoría de la población encuestada representada por el 93,3 % sugiere que el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal no debería exonerar el deber de denunciar los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva dentro del entorno familiar, mientras que el 6,7 % está en desacuerdo con el resto de encuestados ya que no consideran que sea una medida que soluciones la problemática planteada.

ANÁLISIS: La respuesta de la mayoría fue que el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal no debería exonerar el deber de denunciar los delitos contra la integridad sexual y reproductiva que se cometen dentro del núcleo familiar, respuesta a la que respaldo ya que al no exonerar el deber de denunciar, los delitos serían en su gran mayoría puestos a conocimiento de la autoridad competente mediante las denuncias y los derechos de las víctimas que son principalmente niñas, niños y adolescentes se podrán garantizar en mayor medida gracias al acceso a la justicia que se lograría, por ello expongo también que la exoneración al deber de denunciar es válido en ciertas premisas sin embargo al tratarse de un bien jurídico protegido como la integridad sexual y reproductiva y al ver afectaciones a los derechos de las víctimas que son mayoritariamente niñas, niños y adolescentes a quienes les ampara el interés superior del niño, la exoneración en este caso no tiene ningún sentido ya que lo que importa es proteger a las víctimas y restituirles sus derechos, combatir la impunidad de este tipo de delitos y lograr que la familia sea un lugar seguro y digno para los menores de edad. Por otra parte, hay que manifestar que no es suficiente suprimir la exoneración del deber de denunciar si no que hay que combinarlo con otras medidas necesarias para combatir no solo la impunidad y la vulneración de los derechos de las víctimas, si no también que reduzcan el índice de delincuencia de este tipo.

6.2. Resultados de las entrevistas

Las entrevistas se realizaron con el fin de conocer las opiniones y puntos de vista de los profesionales del Derecho, por ello fue aplicada a jueces de garantías penales, fiscales y abogados especialistas en materia penal, de los cuales se recopiló la siguiente información:

PREGUNTA NRO. 1

¿Cuál es su opinión respecto de la exoneración del deber de denunciar establecido en el artículo 424 del COIP y su posible incidencia en la impunidad de delitos que se cometen dentro del entorno familiar?

Respuesta Nro. 1: Considero que es una disposición que de alguna manera tiene que ver en la impunidad de los delitos ya que, aunque no prohíbe del todo la denuncia si la exime de la obligación, dejando a criterio del que tiene conocimiento, hacer la denuncia o no hacerla, sin embargo, al haber deber legal y exonerarlo dentro de parámetros de parentesco creo que la mayor parte de delitos cometidos dentro del núcleo familiar no se denuncian y por ello no se puede administrar justicia.

Respuesta Nro. 2: No creo que sea un factor determinante de la impunidad de delitos cometidos dentro del núcleo familiar, sin embargo, creo que en un porcentaje mínimo si tiene que ver, para mi forma de pensar creo que influye más el miedo a represalias.

Respuesta Nro. 3: Considero que la impunidad se da por varios factores como el miedo a represalias, la intimidación por parte de los victimarios, aspectos sociales, del mismo modo creo que la exoneración del deber de denunciar tiene algo que ver ya que no obliga a las personas a denunciar los delitos que se cometen por personas de su círculo cercano por ello que la impunidad es considerable en este tipo de delitos.

Respuesta Nro. 4: Considero que la exoneración del deber de denunciar que establece el Código Orgánico Integral Penal incide de alguna manera en la impunidad de los delitos que son cometidos dentro del núcleo familiar ya que el artículo en mención dice que no se obliga a nadie a denunciar a su cónyuge o pareja, como tampoco a los parientes más cercanos, por ello que muchos de los delitos no serán investigados ya que no llegan a conocimiento de las autoridades.

Comentario del autor:

Concuerdo con las respuestas de todos los entrevistados que en general consideran que la exoneración del deber de denunciar es un factor que incide en la impunidad de los delitos que se cometen dentro del entorno familiar, ya que la disposición legal establecida en el Código Orgánico Integral Penal específicamente en el artículo 424, menciona que nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable, parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por lo tanto no implica una obligación legal hacer las denuncias ante el cometimiento de delitos que se cometen dentro del entorno familiar, dejando a muchas de las conductas delictivas sin acceso a la justicia, del mismo modo los entrevistados mencionan que existen otros aspectos a considerar como el temor a represalias, por amenazas que pueden darse por parte de las personas que han cometido el hecho delictivo y por la convivencia que existe no se arriesgan a denunciar ante la autoridad competente. Las denuncias son los actos por los cuales se pone en conocimiento a la Fiscalía General del Estado (FGE) del cometimiento de un delito es por ello que al exonerar el deber de denunciar se está dejando muchos delitos fuera de la órbita de justicia y consecuentemente generando la impunidad.

PREGUNTA NRO. 2

¿Cree usted que, al exonerar el deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se vulneran los derechos de las víctimas como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la reparación integral y los demás que reconoce la CRE y el COIP?

Respuesta Nro. 1: Considero que el acceso a la justicia es el derecho que se ve afectado ya que, al existir la exoneración del deber de denuncia, las autoridades no llegan a tener conocimiento de los hechos y por lo tanto las víctimas no tiene acceso a la justicia y a las demás garantías que le reconoce la Constitución y las demás leyes como el COIP.

Respuesta Nro. 2: De alguna manera si porque al no ser denunciados los delitos no llegan a ser perseguidos por la autoridad y en consecuencia las víctimas no tienen acceso a la justicia y a todas las medidas que la ley le otorga para su defensa.

Respuesta Nro. 3: Desde mi punto de vista considero que sí, ya que si no son denunciados los delitos no se puede tener acceso a la justicia ni se puede hacer efectivos los

derechos que la Ley reconoce a las víctimas, por tanto, creo que exonerar el deber de denunciar puede tener implicaciones en la vulneración de los derechos de las personas víctimas de delitos.

Respuesta Nro. 4: Considero que sí, ya que si no se denuncian los delitos no llegan a conocimiento de las autoridades competentes y por ende estas no pueden investigar y administrar justicia por lo que en primer lugar el acceso a la justicia, así como la tutela judicial efectiva no se garantizan y con ello tampoco los derechos que son conexos a estos, como el derecho a la defensa que no puede ser ejercido si un proceso no se ha iniciado.

Comentario del autor:

Respecto de las respuestas emitidas por todos los entrevistados, concuerdo con todos ya que el acceso a la justicia es uno de los derechos que se vulneran al exonerar el deber de denunciar, puesto que la denuncia es el mecanismo mediante el cual se estimula a los órganos de justicia para que puedan investigar y castigar los delitos, a ello cabe acotar que al no haber acceso a la justicia, la víctima no puede hacer uso de los mecanismos que la ley le otorga como para acceder a la reparación integral de los derechos vulnerados como lo determina la Constitución de la República del Ecuador, del mismo modo el derecho a la defensa como los demás derechos que se les reconoce a las víctimas. Por ello es primordial que la ley no exonere de manera tan amplia al deber de denunciar y así toda la gama de delitos que no se denuncian, ya puedan ser puestas a conocimiento de las autoridades para que puedan actuar conforme a derecho y de esa forma se garantice los derechos de las víctimas que se vulneran por no ser denunciados.

PREGUNTA NRO. 3

¿Estaría de acuerdo en que el artículo 424 del COIP establezca excepción a la exoneración del deber de denunciar en caso de delitos sexuales cometidos dentro del entorno familiar y sus víctimas sean principalmente niñas, niños y adolescentes, con el fin de precautelar sus derechos como víctimas?

Respuesta Nro. 1: Si, ya que al tratarse de delitos contra la integridad sexual y reproductiva los derechos de las víctimas y con mayor medida si se tratan de menores ya que a ellos les ampara el interés superior del niño, considero que, si se establece excepciones en estos casos, las víctimas tendrán más oportunidad de acceder a la justicia y a las medidas de reparación integral.

Respuesta Nro. 2: Si, me parece una buena idea puesto que de esa manera no existiría exoneración del deber de denunciar en esos casos y las víctimas podrán hacer uso de sus derechos que la Constitución y demás normativa le reconoce, del mismo modo considero que con ello se protege la integridad de los niños, niñas y adolescentes quienes por su calidad no tiene autonomía para actuar por ellos mismos.

Respuesta Nro. 3: Si, ya que los delitos sexuales contra estos grupos que son menores de edad causan daños a su integridad dejando secuelas por mucho tiempo y más aún si no son manejados por especialistas y accediendo a medidas de protección y reparación integral que el sistema de justicia ofrece, por ende, considero que el deber de denunciar no se debería exonerar en casos de delitos sexuales.

Respuesta Nro. 4: Totalmente de acuerdo ya que se debe priorizar el derecho de las víctimas en especial si pertenecen a grupos de atención prioritaria como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Comentario del autor:

Los delitos que se cometen dentro del entorno familiar mayoritariamente corresponde a delitos de naturaleza sexual y son cometidos principalmente por parientes cercanos a las víctimas por ende estoy de acuerdo con todos los entrevistados en que se proponga salvedades a la exoneración del deber de denunciar en que se reduzca el alcance que la actual disposición mantiene, ya que considero se exonera de la obligación de denunciar, a muchas personas, e incluso si se exonera el deber de denunciar, debería hacerlo solo en ciertos casos. Por ello es necesario implementar excepciones o salvedades que no permitan a las personas del núcleo familiar considerar si realizan o no la denuncia frente al cometimiento de delitos, sino más bien en casos concretos se considere una obligación realizar las denuncias como es el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva que como se menciona en el marco teórico en el título “La impunidad” son los delitos que mayoritariamente no se denuncian y por ende se debería implementar salvedades en estos con el fin de combatir la impunidad, en este caso con adecuar a la disposición legal contenida en el artículo 424 a la forma en que más garantice el acceso a la justicia para precautelar y garantizar los derechos de las víctimas.

PREGUNTA NRO. 4

¿Cree que, al implementar excepciones a la exoneración del deber de denunciar en casos de delitos sexuales cometidos dentro del entorno familiar, el índice de impunidad bajaría, ya que sería una obligación realizar la denuncia?

Respuesta Nro. 1: Creo que sí, ya que al no liberar a las personas del deber que tienen de denunciar, la mayoría de los delitos serán denunciados y por ende no se quedarán en la impunidad.

Respuesta Nro. 2: Para mi manera de pensar creo que sí, ya que mientras más se le obliga a las personas a denunciar más se contrarresta las conductas delictivas que atormentan a las víctimas, por ello la impunidad bajaría y los delitos serían juzgados como se debe.

Respuesta Nro. 3: Considero que sí ya que ninguna persona estaría liberada de la obligación de denunciar y estarían en todo deber de hacerlo por lo que la justicia tendría un mayor alcance y los delitos serán juzgados como lo manda la Ley y no se dejaría en indefensión a las víctimas.

Respuesta Nro. 4: Considero que sí, aunque no en un número significativo, el no exonerar del deber de denunciar, implicaría que los delitos sean denunciados por todas las personas sin excepción alguna por lo que la impunidad bajaría más aún en aquellos delitos que se cometen dentro del núcleo familiar.

Comentario del autor:

Comparto la opinión de todos los entrevistados ya que sostienen que al no exonerar el deber de denunciar en casos de delitos sexuales que se cometen dentro del entorno familiar en la que las personas que cometen son parientes cercanos, estas conductas delictivas serán denunciadas en su mayoría permitiendo así el acceso a la justicia. Y al punto de cualquier delito cometido dentro del núcleo familiar que pueda causar daños significativos pudiera ser objeto de análisis para no exonerarlo frente a las disposiciones del artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Al no exonerar el deber de denunciar en casos concretos, muchos delitos que no se denuncian, serían puestos en conocimiento de las autoridades ya que constituiría una obligación para las personas denunciar los hechos perpetrados por su cónyuge y parientes más cercanos, la propuesta no implica que se elimina la exoneración al deber de denunciar en su

totalidad, sino que en casos determinados como frente a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva no se tome en cuenta exonerar el deber de denunciar, ya que se vulneran los derechos de las víctimas que en su mayoría resultan ser niñas, niños y adolescentes.

Pregunta Nro. 5

¿Qué sugiere usted como medidas para resarcir el problema planteado?

Respuesta Nro. 1: Considero que la exoneración del deber de denunciar no debería aplicarse en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva sean cuales sean sus víctimas e incluso por delitos que causen daño significativo a las víctimas.

Respuesta Nro. 2: Creo conveniente se concientice a la sociedad de que se debe denunciar los delitos que atentan contra la integridad sexual y reproductiva que se cometen en el núcleo familiar, más aún cuando las personas que son víctimas son los menores de edad; del mismo modo que no exista exoneración al deber de denunciar estos delitos, considero ideal la cooperación de Instituciones de Salud y Educación para iniciativas en pro de la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Respuesta Nro. 3: Considero necesario que no se exonere el deber de denunciar en casos de cometimiento de delitos sexuales dentro del núcleo familiar, u otro delito que cause un grave daño a los derechos, y afecte al núcleo familiar, del mismo modo pienso que sería de gran ayuda realizar campañas que pongan en conocimiento a la ciudadanía los deberes que tienen respecto de la lucha contra la impunidad en estos delitos.

Respuesta Nro. 4: Considero que la exoneración al deber de denunciar no debe aplicar en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva por ello se debe corregir el artículo referente a este tema, del mismo modo se insta a las familias a hacer conciencia y combatir la delincuencia, como también a la sociedad y a las Instituciones del Estado a trabajar en planes que ayuden a combatir esta problemática.

Comentario del autor:

Considero que las propuestas emanadas de los entrevistados son necesarias ya que la exoneración del deber de denunciar si bien tiene sus fundamentos en que las relaciones familiares deben de conservarse, no debería exonerarse ese deber en casos del cometimiento de delitos graves que se cometen dentro del entorno familiar, puesto que ahí debe prevalecer el

derecho de las víctimas que en muchos casos son niñas, niños y adolescentes en conductas delictivas de naturaleza sexual por ende, fundamentándose en el interés superior del niño que ampara a los menores de edad que son víctimas de delitos que se cometen dentro del entorno familiar, y en favor de garantizar el acceso a la justicia como el cumplimiento y respeto a los derechos de las víctimas que se consagran en la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta lo manifestado por los entrevistados, considero que se debe reducir el alcance que contempla la exoneración del deber de denunciar respecto del parentesco, reduciéndolo solo hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del mismo modo se consideren los delitos más graves para que si se cometieren, esta disposición respecto de la exoneración del deber de denunciar no aplique, como es el caso de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Hay que tener en cuenta que la lucha contra la delincuencia es un deber de todos por ende considero pertinente que tanto Instituciones de Salud, Educación, Apoyo Social, entre otras tomen acciones más eficientes y refuercen las ya existentes para combatir esta problemática.

7. Discusión

Luego de obtener y examinar los resultados que se han obtenido mediante la aplicación de técnicas y metodologías, se procede a abordar la discusión en la que se lleva a cabo la comprobación de objetivos, la contrastación de la hipótesis y la propuesta de reforma legal solida como solución al problema de investigación.

7.1. Verificación de objetivos

Una vez que se ha realizado el estudio completo, en lo que respecta a la verificación de objetivos tenemos uno general y tres específicos que se detallan a continuación:

7.1.1. Verificación del objetivo general

“Realizar un estudio, jurídico y doctrinario sobre la exoneración de la obligación de denunciar establecido en el Art. 424 del Código Orgánico Integral Penal”.

En el presente trabajo de integración curricular, el objetivo general se puede comprobar a través del marco teórico mediante el cual se desarrolló temáticas y conceptos referentes a la temática planteada.

Por lo tanto, el trabajo de integración curricular se fundamenta y se sostiene en el marco teórico en el que se desarrolla aporte doctrinario, del mismo modo en el análisis de la normativa vigente como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y demás leyes que aportan con contenidos indispensables para el desarrollo y análisis de la investigación referente a la exoneración del deber de denunciar y su incidencia en la impunidad y vulneración del deber de denunciar.

Con el apoyo de profesionales del Derecho, quienes respondieron a encuestas y entrevistas, como técnicas para la investigación de campo se pudo cumplir con el estudio empírico de la problemática que se plantea en el presente trabajo de investigación y con su aporte también se corrobora y se fortalece los fundamentos de la investigación.

Determinando que es necesario establecer excepciones a la exoneración del deber de denunciar que se encuentra estipulado en el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva que se cometen dentro del núcleo familiar, ya que de este modo se garantiza de mejor manera el derecho de las víctimas logrando un mayor acceso a la justicia.

7.1.2. Verificación de los objetivos específicos

- **Identificar el impacto que puede generar esta exoneración en cuanto tiene que ver con delitos de carácter sexual que se comenten dentro del núcleo familiar y su entorno tiene conocimiento de ello.**

En lo que respecta al primer objetivo que se planteó para la realización del presente trabajo de integración curricular, debo manifestar que se cumplió en su totalidad ya que a través de las encuestas y entrevistas realizadas, los profesionales del Derecho manifiestan que al exonerar el deber de denunciar los delitos que se cometen dentro del núcleo familiar seguirán no siendo denunciados como deberían generando que las víctimas de estos delitos no puedan acceder a la justicia y por tanto queden en indefensión y muchas veces los delitos se vuelven a repetir, en la pregunta número 3 de la encuesta específicamente se verifica el cumplimiento del objetivo propuesto ya que el 100 % de los encuestados consideran seguirá constituyendo un problema social grave que también acarrea daños significativos para las víctimas que no acceden a la justicia, por las denuncias que no se realizan al existir exoneración del deber de denunciar, del mismo modo en el desarrollo del marco teórico en el punto que habla sobre “la impunidad” se hace énfasis que los delitos que se cometen dentro del entorno familiar no son denunciados en su totalidad por lo que se puede concluir que exonerar el deber de denunciar como lo hace la legislación ecuatoriana en el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal no es el más óptimo respecto a la garantía de acceso a la justicia y a la vulneración de derechos ya que es un grave impacto para las víctimas de los delitos que no son puestos a conocimiento de las autoridades.

Del mismo modo al analizar el derecho comparado se puede evidenciar que las legislaciones analizadas, estas no tienen un alcance tan amplio en razones de parentesco como la legislación de nuestro país, por ende, el impacto de esta disposición si existe respecto de las víctimas de los delitos no denunciados.

- **Determinar si la exoneración de la obligación de denunciar a cónyuge o pareja en unión estable y parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tiene que ver con la impunidad de estos delitos que se cometen dentro del círculo familiar.**

En lo que respecta a este objetivo, luego de analizar las encuestas y entrevistas realizadas, se puede verificar que los profesionales del derecho mencionan tanto en la pregunta cuatro de la encuesta con un 96,7 % que la exoneración del deber de denunciar que se establece es el artículo

424 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) es un factor que influye en la conducta de no denunciar los delitos que se cometen dentro del entorno familiar, razón por la cual no se puede acceder a la justicia generando impunidad, de modo que este objetivo también ha sido cumplido a cabalidad, del mismo modo en la primera pregunta de todas las entrevistas se ha evidenciado la tendencia que todos los profesionales del derecho que han sido entrevistados, consideran que exonerar el deber de denunciar si influye en la impunidad de los delitos que se cometen dentro del entorno familiar, ya que no existe deber legal para denunciar los actos delictivos cometidos por el cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por ello si alguna persona que se encuentra dentro de estos grados de parentesco con una persona que haya cometido un delito no está obligado a denunciarlo, por lo que sí es un factor que incide en la impunidad de los delitos, ya que si no se denuncia a pesar de ser delitos de acción pública en la que no se requiere de denuncia previa, muchos de los delitos no llegan a conocimiento de las autoridades, dejando a sí sin acceso a la justicia a muchas personas víctimas que han sufrido los daños de las conductas delictivas cometidas dentro del entorno familiar.

Del mismo modo al referirnos al marco teórico, en algunos puntos que hablan del deber de denunciar refiere a que la ley no obliga a las personas a denunciar a sus parientes más cercanos, así mismo se habla de la impunidad de los delitos que se cometen en el entorno familiar que no son denunciados como el caso de los delitos de naturaleza sexual, entendiendo que si se libera a las personas del deber de denunciar se contribuye a que muchos delitos no sean puestos a conocimiento de las autoridades para que estas puedan actuar conforme a derecho.

- Explicar la vulneración de los derechos que la Constitución y el COIP., les reconoce en su calidad de víctimas y plantear la solución que se puede dar al problema de la presente investigación.

En cuanto a este objetivo, es necesario mencionar que en la encuesta y entrevista realizada a los profesionales del Derecho se puede constatar específicamente en la pregunta cinco de la encuesta que, con un 93,3 % de todos los encuestados y que con la segunda pregunta de la entrevista todos los entrevistados, respecto de la vulneración de derechos de las víctimas de delitos, consideran que si existe vulneración ya que en primer lugar no acceden a la justicia y con ello no pueden acceder a las medidas de reparación integral, del mismo modo no pueden efectuar los demás derechos como el derecho a la defensa a asistencia especializada entre otros que les reconocen la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Los entrevistados en relación con los encuestados comparten criterios idénticos ya que manifiestas que con no denunciar un delito se dificulta el acceso a la justicia, de este modo las personas víctimas de los delitos que se cometen dentro del entorno familiar, no tienen un efectivo goce de sus derechos como la tutela judicial efectiva y en general al acceso a la justicia mediante el cual hacen efectivos sus derechos que les amparan como víctimas. Con sus criterios y con el análisis de los derechos que se reconocen en la Constitución de la República del Ecuador, en los Instrumentos Internacionales, como en la Ley penal nacional, se y el impacto de la exoneración del deber de denunciar se concluye que los derechos de las víctimas son vulnerados por no acceder a la justicia.

En cuanto a la solución al problema, con la verificación de las encuestas y entrevistas, los encuestados y entrevistados, sugieren tanto en la pregunta Nro. 6 de la encuesta y el la pregunta Nro. 5 de la entrevista, que la exoneración del deber de denunciar no aplique en casos de delitos sexuales cometidos dentro del núcleo familiar, e incluso otros delitos que causen daños graves a los miembros del núcleo familiar, a más de ello creen que existen otro puntos a tomar en cuenta como por ejemplo disminuir el alcance de la exoneración determinada en el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en razón de los grados de parentesco, sugerencia que se sostiene en el derecho comparado, ya que en las legislaciones analizadas la exoneración del deber de denunciar no contempla los mismo grados de parentesco para exonerar el deber de denunciar, del mismo modo en las legislaciones mencionadas en el marco teórico incluyen salvedades que pueden tomarse en cuenta.

Con esto podemos decir que el objetivo en cuanto a explicar la vulneración de derechos esta cumplida y del mismo modo fundamentándonos en los aportes de las encuestas y entrevistas, en el derecho comparado la solución del problema de investigación está encaminada en proponer lineamientos propositivos en el que se sugiera una reforma que considere nuevos parámetros para exonerar el deber de denunciar y determinar salvedades.

7.2. Fundamentación jurídica a los lineamientos propositivos.

En primer lugar, hay que mencionar que la propuesta de lineamientos propositivos se da con el objetivo de solucionar la problemática abordada en el Presente Trabajo de Integración Curricular, por ello como solución a la hipótesis que ha sido planteada y verificada con el desarrollo de la investigación es importante mencionar que:

Centrándose en que la exoneración del deber de denunciar determinada en el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), según la hipótesis verificada, esta disposición es una de las razones por las que los delitos cometidos dentro del núcleo familiar no son denunciado vulnerándose de tal manera los derechos de los víctimas reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y de la misma manera influye en la impunidad de los delitos especialmente los que se cometen contra la integridad sexual y reproductiva; por lo que, como solución se plantea a la Asamblea Nacional desarrollar un proyecto de ley en el que se contemple parámetros en los que la exoneración del deber de denunciar aplique, ya que es necesario en ciertos casos no liberar de esta obligación a las personas como en el caso de la comisión de delitos dentro del entorno familiar que puedan causar daños significativos a bienes jurídicamente protegidos y puedan atentar contra los derechos de las víctimas que en su mayoría son niñas, niños y adolescentes. Es por ello que hay que tomar en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 11 numeral 9 como el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, esto incluye los derechos que se les reconoce a las víctimas de delitos por lo que la reforma que se plantea como solución va en favor de los derechos de las víctimas de delitos que no son denunciados y que se cometen dentro del núcleo familiar.

Del mismo modo el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce y garantiza a las personas en su numeral 3 el derecho a la integridad personal que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual. Siendo la integridad sexual de las personas un bien jurídico protegido por el derecho y es deber del Estado garantizarlo.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 en su numeral 7 reconoce el derecho a la defensa y en el artículo 78 menciona que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán

mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. La reforma que se prevé plantear es una forma de combatir la problemática y una forma de ampliar las garantías de los derechos de quienes son víctimas de delitos que se cometen dentro del núcleo familiar.

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, con ello se sugiere que el Legislativo tome en cuenta la propuesta de reforma en pro de los derechos de las víctimas de delitos, para que la Ley se adecue de la manera más favorable a ellos.

Del mismo modo el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que la Constitución de la República es la norma suprema y las demás normas deben tener concordancia con ella, de este modo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la disposición del artículo 424, debe ser reformado de manera que se garantice en mayor medida los derechos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos dentro del núcleo familiar.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 1 menciona que una de las finalidades de la Ley es la reparación integral de las víctimas, como un derecho que la misma Constitución reconoce y por ello es deber garantizarla, objetivo que se logra en mayor medida si se considera la reforma al artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal.

Del mismo modo el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 11 hace referencia a los derechos que le corresponden a las víctimas, derechos que según la investigación realizada son vulnerados al exonerar el deber de denunciar, por ende, como solución se sugiere la reforma a la disposición penal analizada.

8. Conclusiones

Luego de haber desarrollado el marco teórico, de corroborar la metodología utilizada y en análisis minucioso de los resultados de las encuestas y entrevistas, expongo las conclusiones a las que he llegado:

1. La normativa penal vigente establece en su artículo 424 la exoneración del deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, disposición que libera de la obligación de denunciar a un amplio margen de individuos en razón del parentesco, disposición que tiene sentido respecto de conservar la integridad familiar, su confidencialidad y su relación interna, sin embargo en cuando a garantizar derechos de las víctimas en caso de cometerse delitos contra la integridad sexual y reproductiva no es la más eficiente ya que para las personas del núcleo familiar no constituye una obligación denunciar los delitos que cometen sus familiares cercanos, limitando el acceso a la justicia.
2. Se ha verificado que la exoneración del deber de denunciar es un factor que incide en la impunidad de los delitos cometidos dentro del núcleo familiar, ya que en gran medida estos no son denunciados de manera que no pueden ser investigados y castigados correctamente, del mismo modo para las víctimas que en su gran mayoría son niñas, niños y adolescentes no se les garantiza el acceso al sistema de justicia donde puedan reclamar sus derechos.
3. Se evidencia que, al no existir deber legal de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se vulneran los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador de los que se destaca el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la reparación integral que el Código Orgánico Integral Penal también establece, como los demás determinadas en el mismo cuerpo normativo en su artículo 11 para las víctimas de los delitos.
4. Que con la encuestas y entrevistas realizadas a profesionales del Derecho se ha recogido opiniones de desacuerdo respecto de la existencia de la exoneración de la obligación de denunciar, ya que la disposición generaliza la no obligatoriedad de denunciar todos los delitos en razón de los grados de parentesco, alegando que dicha disposición debería reducir su alcance, determinando salvedades.
5. Con el estudio de Derecho Comparado se pudo determinar que, en las legislaciones de

Paraguay, Argentina y El Salvador, la obligación de denunciar su prevé exoneración, sin embargo, el margen de grados de parentesco es menor y además establecen que dicha exoneración no aplica cuando las víctimas son representadas de los denunciantes o que tengan el mismo grado o incluso más próximo que el que se tiene con la persona que comete una infracción penal.

6. Es necesario presentar lineamientos propositivos respecto de la exoneración del deber de denunciar con el objetivo de que se establezcan salvedades al artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, ya que muchas de estas infracciones penales que se cometen dentro del entorno familiar son cometidos por personas que conforman la familia y las víctimas en su mayoría son niñas, niños y adolescentes. El objetivo de los lineamientos es de hacer un llamado a que se implemente parámetros y salvedades a la exoneración del deber de denunciar encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas, del mismo modo se logre acceder a la justicia y se erradique la impunidad.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se exponen a continuación se consideran adecuadas ya que van de la mano con las conclusiones a las que se ha llegado, tenemos las siguientes:

1. Es de suma importancia revisar las disposiciones legales respecto de la obligación de denunciar y la exoneración a este deber, con el fin de equiparar su aplicación y alcance respecto de garantizar los derechos de las víctimas que se reconocen en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal.
2. Incentivar mediante campañas impulsadas por los Órganos del Estado a luchar contra la impunidad de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, mayoritariamente en las Instituciones Educativas, dirigidas a la sociedad con ímpetu de garantizar los derechos de las víctimas haciendo énfasis en el deber del Estado, y el compromiso social y familiar de cumplir con el deber que con la reforma se pretende salvar.
3. Se recomienda a la Fiscalía General del Estado y en general al sistema de justicia del Ecuador a velar por los derechos de las víctimas en cuanto a las competencias que ostenta. Principalmente a la (FGE) respecto de investigar los delitos sexuales para que se castiguen y que las víctimas puedan ser reparadas integralmente en sus derechos.
4. Que se adapte la normativa a la forma en que más garantice los derechos de las personas víctimas de delitos, teniendo en cuenta el aporte del Derecho Comparado respecto de la exoneración de la obligación de denunciar, respecto de cómo está regulada en otras legislaciones.
5. Fomentar la coordinación interinstitucional que involucre Instituciones de Educación, de la Salud y de Apoyo Social para reforzar la recepción de denuncias, como también el apoyo, atención y rehabilitación de las víctimas.
6. Que la Asamblea Nacional del Ecuador, tome en consideración los lineamientos propositivos que se plantea en el presente Trabajo de Integración Curricular, para determinar salvedades a la exoneración del deber de denunciar cuando se trate de delitos que se cometen dentro del entorno familiar y que causan daños graves a las víctimas, al igual que el alcance de la exoneración se reduzca para garantizar de forma más eficiente los derechos de las víctimas.

9.1. Lineamiento propositivo.

El lineamiento propositivo que se plantea, esta jurídicamente sustentado en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 78 que reconoce para las víctimas el derecho a protección especial, la no revictimización, mecanismos de reparación integral, derechos que se garantizarán con el debido acceso a la justicia que a su vez se da mediante el prolijo ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, como de las denuncias que se emiten ante las autoridades competentes para que garanticen la protección de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley.

Las víctimas de delitos son una parte de la sociedad a quienes se les debe respetar sus derechos y reparar los que se les ha violado ya que tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico Integral Penal les reconoce una serie de derechos para que puedan ejercer en caso de sufrir de los daños causados por el cometimiento de una conducta delictiva. Derechos que en muchos casos no pueden ser garantizados ya que se necesita del acceso a la justicia y al no realizar las denuncias, las víctimas no pueden hacer valer sus derechos que la legislación les reconoce y menos aún en los delitos que se cometen dentro del entorno familiar que en muchos casos se prefiere no denunciar privándole a la víctima de poder ejercer sus derechos.

Con lo manifestado se plantea la sustitución del artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, por lo siguiente:

Exoneración del deber de denunciar. – Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en caso de delitos sexuales, de no hacerlo se considerará complicidad por lo que se aplicarán las sanciones correspondientes determinadas en la Ley.

Tampoco existirá esta obligación cuando el conocimiento de los hechos este amparado por el secreto profesional.

10. Bibliografía

- AJ. (s.f.). *Denuncia*. Obtenido de Acceso a la Justicia. Observatorio venezolano de la justicia.:
<https://accesoalajusticia.org/glossary/denuncia/>
- Albán, E. (s.f. de s.f. de s.f.). *MANUAL DE DERECHO PENAL*. Obtenido de WordPress:
<https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuadoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>
- Andrade, E. (2016). *Análisis de las formas de difusión de la pornografía infantil en internet en la legislación ecuatoriana*. Repositorio Uniandes.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7211/1/TUBAB106-2016.pdf>
- Arellano Cruz, J. L., & Merdivil Cortez, C. V. (31 de diciembre de 2020). *A cerca de Teoría del delito y teoría del caso*. Obtenido de Revista de investigación académica sin frontera:
<https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/articloe/view/308/505>
- Barrado, R. (2018). *TEORÍA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRANTES*. Obtenido de Google Académico: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*.
<https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Carrión, F. (2008). *SEGURIDAD CIUDADANA E IMPUNIDAD*. Obtenido de Repositorio Digital Flacso-Ecuador:
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2285/1/BLFACSO-CS27-01-Carri%C3%B3n.pdf>
- Castell Abogados. (24 de febrero de 2019). *¿Qué es el parentesco?* Obtenido de Castellabogados: <https://www.castellabogados.com/que-es-el-parentesco/>
- Cerezo Mir, J. (1980). *Culpabilidad y pena*. s.n.: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Obtenido de Google Académico.
- Código Civil. (2005). Lexis S.A.

- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Lexis. S.A.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Lexis. S.A.
- Código Procesal Penal de la República de Argentina (2014). InfoLEG
- Código Procesal Penal de El Salvador (1998). Asamblea Legislativa - República de El Salvador
- Código Procesal Penal de la República de Paraguay. (1998). Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Lexis. S.A.
- Convención de los Derechos del Niño. (1989). UNICEF.
- Cumbre judicial Iberoamericana. (Abril de 2012).
file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/CartaIberoamerica-de-Derechos-de-las-Victimas.pdf
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948). Naciones Unidas.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Dexia Abogados. (2022). *Cómo iniciar un procedimiento penal (I) - La denuncia*. Obtenido de Dexiaabogados.com : <https://www.dexiaabogados.com/blog/denuncia/>
- Días Dumont, J. R., Ledesma Cuadros, M. J., Diaz Tito, L. P., & Tito Cárdenas, J. V. (2020). *Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos*. Horizonte de la ciencia.
- Diccionario de la Lengua Española. (2024). *Definición de oferta*.
<https://dle.rae.es/oferta?m=form>
- Diccionario de la Lengua Española. (2014). *Definición de Víctima*.
<https://dle.rae.es/v%C3%ADctima>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2023). *A cerca de parentesco*.
<https://dpej.rae.es/lema/parentesco>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2023). *Acerca de la Acción Penal*.
<https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-penal>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f.). *Definición de delito*.
<https://dpej.rae.es/lema/delito>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2023). *Definición de material pornográfico*.
<https://dpej.rae.es/lema/material-pornogr%C3%A1fico>

Diccionario Usual del Poder Judicial. (2020). *Núcleo Familiar*. Obtenido de Diccionario Usual del Poder Judicial: <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/43973?layout=edit>

Dominguez, M. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Obtenido de Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADdicos+N%C2%B0+20/e9478276-f3ba-4ee4-a75a-04de1344d94e>

Enciclopedia Jurídica. (2020). Impunidad. Enciclopedia Jurídica. Obtenido de Enciclopedia Jurídica Edición 2020: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/impunidad/impunidad.htm>

Espinosa, D. (2023). Extorsión sexual y corrupción, la cara visible de la violencia estructural en las mujeres de Puumbo. Repositorio Flacsoandes. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/10469/18916/TFLACSO-2023DAES.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Espinosa, O. (2011). Insuficiencia del Código Penal en la tipificación y penalización de actos de pornografía con participación de menores impúberes. Repositorio Digital Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/1282/1/TESIS%20OLIVA.pdf>

González, J. (2008). *Teoría del Delito*. San José: Editorama S.A.

Huilcapi, M. (2017). El delito de abuso sexual en menores y la reparación integral de la víctima). Repositorio Uniandes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5526/1/TUAEXCOMMDPC021-2017.pdf>

Jiménez, H. (2017). El acoso sexual previsto en el Art. 166 del COIP vulnera el derecho a la intimidad y libertad sexual. Repositorio Digital UNIANDÉS. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5954/1/TUAEXCOMMDPC056->

[2017.pdf](#)

LA HORA. (17 de Febrero de 2022). Violaciones en casa no se denuncian. Obtenido de L a Hora:

<https://www.lahora.com.ec/tungurahua/violaciones-casa-denuncian/>

Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (2018). Lexis. S.A.

Lituma, D. (2023). El delito de Child Grooming en el Código Orgánico Integral Penal.

Repositorio Institucional Universidad de Cuenca. [https://rest-](https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6869d5c5-b040-4fba-994e-29b34aa1de05/content)

[dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6869d5c5-b040-4fba-994e-](https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6869d5c5-b040-4fba-994e-29b34aa1de05/content)

[29b34aa1de05/content](https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6869d5c5-b040-4fba-994e-29b34aa1de05/content)

Loor, E. F. (2010). IMPORTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL DERECHO

PROCESAL PENAL. Obtenido de Revista Jurídica Online:

https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf

Merino Rodríguez, W. F. (2019). DERECHO DE LA FAMILIA Y SUS DIVERSOS TIPOS.

Repositorio Universidad de Guayaquil.

[https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9e2a858f-eecc-4129-9ecd-](https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9e2a858f-eecc-4129-9ecd-a897b3b24dc0/content)

[a897b3b24dc0/content](https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9e2a858f-eecc-4129-9ecd-a897b3b24dc0/content)

Morán, G. (s.f.). *EL DERECHO COMPARADO COMO DISCIPLINA JURÍDICA: LA*

IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA DEL DERECHO

COMPARADO Y LA UTILIDAD DEL MÉTODO COMPARADO EN EL ÁMBITO

JURÍDICO. s.n: Universidad de Coruña.

[https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[25.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Naciones Unidas. (s.f.). *Conceptos fundamentales relativos a los ESCR - ¿Qué casos*

constituyen ejemplos de vulneraciones de derechos económicos, sociales o culturales?

Obtenido de Naciones Unidas: [https://www.ohchr.org/es/human-](https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights/examples-violations)

[rights/economic-social-cultural-rights/examples-violations](https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights/examples-violations)

Placencia, R. (2000). *Teoría del delito*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Quisbert, E., Machicado, J., & Mariaca, M. (s.f.). *Clasificación del Delito*. Google Académico:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34235088/clasificacion_del_delito-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34235088/clasificacion_del_delito-libre.pdf?1405683890=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DClasificacion_del_delito.pdf&Expires=17086843)

[libre.pdf?1405683890=&response-content-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34235088/clasificacion_del_delito-libre.pdf?1405683890=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DClasificacion_del_delito.pdf&Expires=17086843)

[disposition=inline%3B+filename%3DClasificacion_del_delito.pdf&Expires=17086843](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34235088/clasificacion_del_delito-libre.pdf?1405683890=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DClasificacion_del_delito.pdf&Expires=17086843)

94&Signature=E1vKSNdmhO1ucS51aDngK2fp4mglBMmnofp7~DW7IvcbbAa9lj
WLB

Ravetllat Ballesté, I. (s.f. de s.f. de 2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Obtenido de Educatio Siglo XXI: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>

Real Academia Española. (2023). *Infancia*. Obtenido de RAE.es: <https://dle.rae.es/infancia>

Revelo, M. (2016). *El juzgamiento del delito de estupro en el ejercicio de la acción penal privada*. Repositorio Uniandes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3968/1/TUIAB040-2016.pdf>

Rodríguez, K. (2020). *El delito de Utilización de Personas para Exhibición Pública con Fines de Naturaleza Sexual, no contiene elementos suficientes que permitan determinar una correcta sanción*. Repositorio Digital Universidad Nacional de Loja. https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23683/1/Kiara%20Cecibel_Rodr%20c3%adguez%20Mej%c3%ada%20%281%29.pdf

Salgado, A. (2020). *TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD. ANOTACIONES DOGMATICAS*. Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 100 - 112.

Sánchez, C. (2008). *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*. s.n.: Revista la Revue du REDIF, 2(1), 15.

Sánchez Gavilánez, J. A. (2015). *EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD ENTRE PADRES E HIJOS Y LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN*. Ambato: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES. Repositorio Institucional Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/16147/1/FJCS-DE-886.pdf>

Terán Carrillo, W. G. (2020). *La culpabilidad en la teoría del delito*. s.n.: Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria). ISSN : 2588-090X . Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP), 5(18).

Terán, C. W. (16 de junio de 2020). *La tipicidad en la teoría del delito*. Obtenido de Dialnet: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaTipicidadEnLaTeoriaDelDelito-7467932.pdf>

UNICEF. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Naciones Unidas.

UNICEF Ecuador. (s.f.). *Ahora que lo ves, Di No Más, Juntos contra el abuso sexual*. UNICEF Ecuador. <https://www.unicef.org/ecuador/ahora-que-lo-ves-di-no-m%C3%A1s>

Vera, A. (s.f.). *Secreto Profesional en el ámbito sanitario*. Surkuna.org: <https://surkuna.org/wp-content/uploads/2021/08/Secreto-Profesional.pdf>

11. Anexos.

Anexo 1. Formato de Encuesta



Universidad nacional de Loja Facultad jurídica social y administrativa

Carrera de derecho

Encuesta dirigida a profesionales del derecho

Estimado encuestado(a): En vista que me encuentro realizando mi trabajo de Integración Curricular denominado " Análisis jurídico y doctrinario al Artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a vulneración de derechos que representa la exoneración de la obligación de denunciar delitos especialmente los de carácter sexual dentro del entorno familiar.", sus respuestas son de vital importancia y aportarán a cumplir objetivos y plantear lineamientos propositivos frente a la problemática que se investiga. Para un mejor análisis dejo el artículo 424 del COIP:

Art. 424.- Exoneración del deber de denunciar.- Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco existirá esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional.

CUESTIONARIO

1. ¿Cree usted que la exoneración del deber de denunciar es una de las razones por las que los delitos de carácter sexual cometidos dentro del entorno familiar no son denunciados?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Usted está de acuerdo con que se exonere el deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, frente a delitos de carácter sexual cometidos dentro del núcleo familiar?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

3. ¿Considera usted que, al no existir obligación legal de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los delitos sexuales cometidos dentro del núcleo familiar seguirán constituyendo un problema para la sociedad y para las víctimas?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

4. ¿Considera que la exoneración del deber de denunciar es un factor que influye en la impunidad de los delitos de carácter sexual cometidos dentro del entorno familiar?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Cree que los derechos de la víctima como la tutela judicial efectiva, la reparación integral, el derecho a la defensa y los demás determinados en el Art. 11 de COIP son vulnerados al exonerar el deber de denunciar y por tanto no acceder a la justicia?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

6. ¿Considera que el artículo 424 del COIP no debería exonerar el deber de denunciar en caso de delitos sexuales cometidos dentro del entorno familiar?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

¡Gracias por su colaboración!

Anexo 2. Formato de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal

Estimado abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi investigación jurídica la cual se titula: “ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO AL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, RESPECTO A VULNERACIÓN DE DERECHOS QUE REPRESENTA LA EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR DELITOS ESPECIALMENTE LOS DE CARÁCTER SEXUAL DENTRO DEL ENTORNO FAMILIAR”. Solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a al siguiente cuestionario de entrevista, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi investigación.

CUESTIONARIO

1. ¿Cuál es su opinión respecto de la exoneración del deber de denunciar establecido en el artículo 424 del COIP y su posible incidencia en la impunidad de delitos que se cometen dentro del entorno familiar?

.....

.....

2. ¿Cree usted que, al exonerar el deber de denunciar al cónyuge, pareja en unión estable, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se vulneran los derechos de las víctimas como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la reparación integral y los demás que reconoce la CRE y el COIP?

.....

.....

3. ¿Estaría de acuerdo en que el artículo 424 del COIP establezca excepción a la exoneración del deber de denunciar en caso de delitos sexuales cometidos dentro del entorno familiar y sus víctimas sean principalmente niñas, niños y adolescentes, con el fin de precautelar sus derechos como víctimas?

.....

.....

4. ¿Cree que, al implementar excepciones a la exoneración del deber de denunciar en casos de delitos sexuales cometidos dentro del entorno familiar, el índice de impunidad bajaría, ya que sería una obligación realizar la denuncia?

.....

.....

5. ¿Qué sugiere usted como medidas para resarcir el problema planteado?

.....

.....

¡Gracias por su colaboración!

Anexo 3. Certificado de traducción de resumen



unl
Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415.

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular denominado **"Análisis jurídico y doctrinario al artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la vulneración de derechos que representa la exoneración de la obligación de denunciar delitos especialmente los de carácter sexual dentro del entorno familiar"** de autoría de **Jakson Daniel Robles Vargas**, portador de la cédula de identidad, número **1105977183**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Declaro que el 'Abstract' escrito en idioma inglés, ha sido redactado conforme a los estándares académicos y de calidad requeridos.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado para que haga uso del presente en lo que considere conveniente.



EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO

Mgtr. Eduardo Alexander Vargas Romero
C.I. 1104605454
Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415

Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casilla letra "S" Sector La Argelia - Loja - Ecuador
Telf: +(593)- 7259 3550
Mail: dirección.ued@unl.edu.ec

Educamos para **Transformar**